



universidad
de león



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2021/2022

LA MUJER EN EL DEPORTE: ASPECTOS
JURÍDICO-PENALES EN EL DEPORTE
FEMENINO.

WOMEN IN SPORTS: LEGAL-CRIMINAL
ASPECTS IN WOMEN'S SPORTS.

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA

Autor: D. José Antonio Martínez Rodríguez

Tutor: D. Miguel Díaz y García Conlledo

Índice

Índice de abreviaturas	4
Resumen	5
Abstract.....	5
Objeto del trabajo	7
Metodología.....	10
I. LA IGUALDAD ENTRE SEXOS DENTRO Y FUERA DEL DEPORTE. EVOLUCIÓN, IMPLICACIÓN DEL DEPORTE Y BRIGHTON COMO PUNTO DE INFLEXIÓN.....	12
a) La posición de la mujer en la primera Constitución Española y en la actual: Del vacío de 1812 al reconocimiento total de 1978	12
b) El deporte como medio para la igualdad entre sexos	13
c) La Declaración de Brighton.....	15
II. LA IGUALDAD DE GÉNERO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ACTUAL Y SU APLICACIÓN EN EL DEPORTE.....	18
a) La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.....	20
b) Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte	23
III. EL ABORTO COMO DERECHO Y COMO DELITO. EL EMBARAZO COMO CLÁUSULA PENALIZADORA DE LA MUJER EN EL DEPORTE Y POSIBLES CONSECUENCIAS JURÍDICO-PENALES	27
a) El aborto en su doble perspectiva: como derecho y como delito. Matices ideológicos y de conciencia.....	27
b) Las “cláusulas antiembarazo” como causa de discriminación de la mujer deportista	30
c) El delito contra los derechos de los trabajadores como consecuencia de las malas prácticas contra las mujeres deportistas en situación de embarazo	34

IV. DEL DELITO DE DOPAJE Y SUS ESPECIALIDADES EN EL DEPORTE FEMENINO: MENSTRUACIÓN Y MUTILACIÓN EN EL SEXO FEMENINO	38
a) Introducción al delito de dopaje (Art. 362 quinquies CP)	38
b) Particularidades del dopaje en el deporte femenino	43
c) Sexo biológico y práctica deportiva: menstruación y mutilación femenina	45
i) Menstruación y deporte femenino: Lo que el dopaje debería tener en cuenta	45
ii) Mutilación genital: Los derechos humanos más elementales en peligro.....	47
V. LA DICOTOMÍA ENTRE SEXO Y GÉNERO. PROBLEMÁTICA QUE SUSCITA EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO	50
Conclusiones.....	58
Bibliografía.....	60
Webgrafía	63
Jurisprudencia.....	65

Índice de abreviaturas

art(s).	artículo(s)
CE	Constitución Española
COI	Comité Olímpico Internacional
CP	Código Penal
CSD	Consejo Superior de Deportes
MINEPS	Ministros y Altos Funcionarios encargados de la Educación Física y el Deporte
núm.	número
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
pág(s).	Página(s)
RDA	República Democrática Alemana
ss.	siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SSTJCE	Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
vid.	vide (véase)
vol.	volumen

Resumen

El presente trabajo supone una aproximación a aquellas cuestiones jurídicas que inciden de forma específica en el deporte femenino, haciendo un especial hincapié en ciertas relaciones que pueden nacer entre la práctica deportiva femenina y el Derecho penal.

En un primer lugar, se parte de una contextualización de la posición de la mujer, su evolución desde el apartamiento total hacia el reconocimiento actual y, asimismo, se entrelaza esta sucesión de acontecimientos con la incidencia que ha tenido y puede tener a futuro el deporte en el recorrido hacia la igualdad de mujeres y hombres.

Posteriormente se analiza de forma concreta la legislación española más relevante en materia de género y aquella relativa a la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Por último, partiendo de ese punto, se estudian aquellas cuestiones que afectan de manera directa y específica a las mujeres en el deporte, tales como la discriminación por razón de embarazo de la mujer deportista, las singulares formas de dopaje en el deporte femenino y la controversia entre los conceptos de sexo biológico e identidad de género y sus consecuencias en el deporte.

Palabras clave: Deporte femenino, Derecho penal, igualdad, discriminación, dopaje, sexo biológico e identidad de género.

Abstract

The following project supposes an approach to those legal issues which have a specific impact on women's sport, with particular emphasis on certain relationships that may arise between women's sport and Criminal Law.

First of all, it starts with a contextualisation of the position of women, their evolution from total isolation to current recognition and then links this succession of events with the impact that sport has had and may have in the future on the path towards equality between women and men.

Subsequently, the most relevant Spanish legislation on gender and on the prevention of violence, racism, xenophobia and intolerance in sport is specifically analysed.

To conclude, starting from this point, it looks at issues that directly and specifically affect women in sport, such as discrimination on the grounds of pregnancy against female

athletes, the unique forms of doping in women's sport and the controversy between the concepts of biological sex and gender identity and their consequences in sport.

Key words: *Women's sport, Criminal Law, equality, discrimination, doping, biological sex and gender identity.*

Objeto del trabajo

Son realmente interesantes las relaciones existentes entre el Derecho y el deporte y cada vez es más la doctrina que dedica parte de su estudio a este campo. Así, surgen voces que claman por el reconocimiento de una nueva rama del Derecho que se conoce como Derecho deportivo o Derecho del deporte. Es más, hay quien opta por distinguir entre estos dos conceptos que definen el sector, apostando porque el Derecho deportivo es aquel puramente privado que emana de instituciones o asociaciones deportivas (Federaciones, Confederaciones, etc.) y que se traduce en estatutos, reglamentos y directivas -entre otras disposiciones regulatorias, que no normativas, de ámbito privado- y el Derecho del deporte es aquel estrictamente público (Leyes, Reales Decretos, etc.) que emana del Estado y las Comunidades Autónomas y que de una manera u otra regulan o afectan a materias puramente deportivas.

Sin entrar a teorizar sobre el reconocimiento o no de la rama jurídico-deportiva y su nomenclatura, es evidente que el deporte es un fenómeno que genera un alto interés para la sociedad y también para la economía. Por lo tanto, si dos ámbitos tan relevantes como el social y el económico presta atención a esta materia, el Derecho no iba a ser menos. Y así, precisamente la Constitución Española de 1978 en su art. 43.3 señala al deporte como un principio rector de la política social y económica. En concreto, dice de él lo siguiente: “Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio”. También en la distribución competencial de los arts. 148 y 149 se menciona al deporte al incluirlo como una de aquellas materias que pueden asumir las Comunidades Autónomas en el art. 148.1. 19ª.

Precisamente, tras este reconocimiento constitucional y el constante crecimiento económico-social de la industria deportiva son varias las materias jurídicas que se interesan por la regulación del deporte. Sin embargo, quizás el intervencionismo público en un sector basado en la privatización, el liberalismo y el asociacionismo sea excesivo, por lo que también se plantean dudas sobre el acierto en los distintos intentos legislativos en materia deportiva.

Con esta contextualización se puede ya advertir que si existe una materia con la que se debe ser especialmente cuidadoso a la hora de lanzarse a promulgar normas es precisamente el Derecho penal. Es evidente que la rama penal es de última instancia, que se deben respetar los principios fundamentales de esta ciencia tales como la mínima

intervención o última ratio, que se ha de ser especialmente garantista, apostar por la prevención y acudir a herramientas jurídico-penales como última vía si ninguna otra ha resultado surtir efecto. Es por ello por lo que la relación existente entre el Derecho penal y el deporte es enormemente controvertida.

Nadie pone en duda que entorno al deporte puedan nacer ilícitos penales, pero parece más difícil observar que estos sean consecuencia directa de la práctica deportiva o se cometan dentro de la misma. Es decir, es dudosa la aplicabilidad de sanciones penales por acciones cometidas en el propio acto competitivo, por lo que no es nada clara la penalización en vía penal de estos hechos. Sin embargo, en el entorno deportivo, como en cualquier otro que mezcle lo social y lo económico, sí pueden cometerse acciones delictivas que, en muchas ocasiones, no guardan relación alguna con el deporte en sentido estricto. En definitiva, es complejo hablar de “delitos deportivos”, pero sí existen dos en este sentido recogidos en el Código Penal español con referencia explícita al deporte. Por un lado, el delito de fraude o corrupción en el deporte (art. 286 bis 4) y, por otro lado, el delito de dopaje (art. 362 quinquies). Esto puede servir para justificar la atención que las ciencias penales han prestado al deporte, y a su vez no quiere decir que no se puedan cometer otro tipo de delitos en el entorno deportivo tales como el de estafa, lesiones, homicidio, administración desleal u otros.

Sin embargo, hay una tercera variable que se suma al deporte y al Derecho y que puede ser interesante de estudiar. En concreto, la tercera piedra del triángulo -que es la que se pretende investigar en este trabajo- es la de la posición de la mujer en el ámbito deportivo y cómo le afectan las distintas regulaciones, tanto públicas como privadas. Se busca partir de un breve posicionamiento histórico para atisbar de dónde parte la mujer en la sociedad en general y en el deporte en particular, pues esto explicará alguna de las decisiones que hoy en día las afectan. Una vez se ha extraído esta información es preciso analizar la regulación en materia de igualdad entre sexos que existe en la actualidad, así como aquella que trata de prevenir o mitigar esa desigualdad en el deporte.

Tras haber situado el espacio en el que la investigación quiere moverse, se plantea la posibilidad de explicar ciertos delitos a partir de las vivencias de la mujer deportista. Con esto no se quiere decir que estos delitos se cometan en la práctica deportiva ni que sea menester la creación de otros nuevos que colmen estos problemas, sino que simplemente se intenta establecer una conexión -si es que la puede haber, según el caso- entre distintos

delitos y ciertas conductas reiteradas en el tiempo con respecto a la participación de la mujer en las competiciones deportivas.

Asimismo, el trabajo intentará concluir, en primer lugar, si la evolución en materia de igualdad en el deporte ha sido la correcta o no. Si la respuesta es negativa, será necesario extraer y explicar aquellos factores que han impedido la culminación de este proceso evolutivo y se procurará proponer otros que permitan paliar este déficit. De igual forma, se busca demostrar la especialidad en las condiciones de la mujer desde distintos puntos de vista que hacen que el legislador deba ser especialmente cuidadoso a la hora de regular los sectores que aquí se estudiarán para poder dar respuesta a todos los problemas que se le plantean atendiendo a las especiales necesidades del sexo femenino y tratando de prevenir ciertos peligros que atañen de forma específica al sexo femenino. Por último, el trabajo planteará alguno de los problemas prácticos y reales que en el día a día afrontan las mujeres en la práctica deportiva, haciendo del proyecto un estudio jurídico-deportivo en materia de género con especial atención a cuestiones penales que pueda servir para ampliar el estudio en un futuro y hacer de esta investigación un proyecto con recorrido a medio y largo plazo repleto de aplicabilidad práctica.

Metodología

Tras varias investigaciones relacionando el Derecho y el deporte surgen numerosas inquietudes acerca de la situación de la mujer deportista en la actualidad. Por ello, se despierta un interés que anima al autor a documentarse acerca del punto de partida que da origen a la posición actual de la mujer en la sociedad y en el deporte.

Tras conocer esa evolución histórica y partiendo de esa contextualización histórica se detectan ciertos factores heredados que dan lugar a déficits regulatorios, pues la desigualdad histórica desde la que parte la mujer se ve reflejada en la legislación actual en materia deportiva, pues el deporte fue creado por y para hombres y esto conlleva a que ciertas cuestiones no se adapten a unas necesidades que son realmente especiales. Por ello, el autor decide plantear una investigación acerca de esta controversia, elaborando un primer índice provisional que perfilen una línea básica sobre la que trabajar.

Una vez se tienen claros los principales temas en los que se quiere ahondar, se presenta este primer esqueleto del trabajo al tutor para su visto bueno y, una vez obtenido este, comienza una amplia fase de documentación, de recabar información científico-académica sobre la materia que permita obtener una amplia bibliografía sobre la que trabajar, leyendo y cruzando opiniones de los distintos autores y tratando de argumentar una opinión propia de todas las leídas en la literatura escogida.

A medida que se va avanzando en la lectura de los textos bibliográficos el primer índice provisional se va viendo modificado por la más absoluta actualidad, de tal forma que se van incorporando aquellas nuevas cuestiones merecedoras de interés y se van descartando aquellas otras de menor importancia.

De igual forma, tras una fase de análisis y teorización se pretende dar un amplio enfoque práctico y actual al trabajo, por lo que el autor prevé estudiar supuestos jurisprudenciales acaecidos en la vida real y relacionarlos con aquello que ha planteado desde un plano teórico. Asimismo, escoge materias eminentemente actuales y trata de atisbar lo que puede ser el futuro de estas en aquellos sectores abiertos al cambio, tratando de convertir el proyecto en un trabajo vanguardista no carente de aplicación práctica y que pueda tener un recorrido en futuras investigaciones.

En todo momento la comunicación con el tutor es continuada y clave en el buen hacer del trabajo, recabando su opinión y su crítica constructiva a fin de una mejor orientación. Las

conversaciones tanto vía telemática como presenciales le hacen conocedor de la marcha que lleva el proyecto, así como de las modificaciones y el avance en el mismo.

Finalmente, tras varias correcciones parciales y numerosos cambios sugeridos, se realiza una revisión global de la parte material del trabajo para perfeccionar su contenido y en los días previos al depósito se realiza una última lectura para salvar aquellas incorrecciones formales y perfilar alguna otra de contenido que hubiese sido pasada por alto o quedase pendiente de matización.

I. LA IGUALDAD ENTRE SEXOS DENTRO Y FUERA DEL DEPORTE. EVOLUCIÓN, IMPLICACIÓN DEL DEPORTE Y BRIGHTON COMO PUNTO DE INFLEXIÓN

a) La posición de la mujer en la primera Constitución Española y en la actual: Del vacío de 1812 al reconocimiento total de 1978

En todos los ámbitos (sociales, laborales, económicos, jurídicos...) el papel de la mujer ha vivido una evolución en su camino hacia la igualdad que se ha visto incrementada en los últimos años. El deporte, por supuesto, no escapa de esta realidad y también se ha visto esa fase ascendente en el número de mujeres que participaban en las distintas competiciones, que comenzaban a asomarse a los puestos de gestión y dirección o que ocupaban distintos cargos públicos e institucionales relacionados con la práctica deportiva. Pero, como en todo, aún queda camino por recorrer y para poder hacerlo en la dirección correcta se debe echar la vista atrás para ver cuál es el origen y hacia dónde se deben dirigir los esfuerzos de cara a un futuro que apunta a ser fructífero en este sentido.

En España, por ejemplo, la Constitución de 1812 es la primera Carta Magna propiamente española, conocida como “La Pepa” por haber sido promulgada el día 19 de marzo de dicho año, coincidiendo con la festividad de San José. En la época previa las mujeres no podían estar presente ni siquiera en los debates parlamentarios¹. La Constitución de Cádiz de 1812, evidentemente, supone un vacío en lo que a igualdad entre sexos se refiere, pues no reconoce derechos civiles a las mujeres, al igual que ocurre con los esclavos, ya que estos solo son reconocidos para los hombres libres². De igual forma, se excluye a la mujer de la vida política y se incluyen expresiones menos directas, pero en la práctica igual de discriminatorias en lo que a organización institucional se refiere (el orden sucesorio, por ejemplo)³.

Estos derechos políticos se mantuvieron fuera del alcance del sexo femenino prácticamente hasta el derecho de sufragio alcanzado en 1931 y que se hizo efectivo en 1933; cierto es que, gracias al buen pensar de las mujeres, en la práctica diaria accedían

¹ DUHET, Paule Marie. *Las mujeres y la revolución (1789-1794)*. Península. 1974, pág. 44.

² CLAVERO SALVADOR, Bartolomé. Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo. *Revista de las Cortes Generales*. 1987, núm. 10, págs. 11-25.

³ RICOY CASAS, Rosa María. Comentarios sobre el principio de igualdad y género en la Constitución de Cádiz (1812). *Revista de Derecho Político*. 2011, núm. 82, págs. 481-482.

a la actividad política de manera audaz disfrazadas como hombres ⁴ e incluso ocupando cargos de responsabilidad de manera previa a alcanzar su derecho al voto. Choca que el espíritu liberal que inspiró la Constitución gaditana no recoja estos derechos en favor de la mujer y se revista de un completo vacío en este sentido.

Sin embargo, España ha sabido evolucionar hasta tal punto que en la actual Constitución de 1978 es total el reconocimiento de la igualdad de sexo y así lo enuncia de manera textual. En este sentido, el artículo más relevante es el siguiente:

- **Artículo 14.-** Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Existe alguna otra mención como la no discriminación laboral por razón de sexo que rige el art. 35 CE. Sin embargo, aún hoy en día la Constitución recoge un artículo en el que hay una discriminación por sexo en favor del masculino, que no es otro que el art. 57.1, que se refiere a la sucesión de la Corona.

- **Artículo 57.1.-** La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

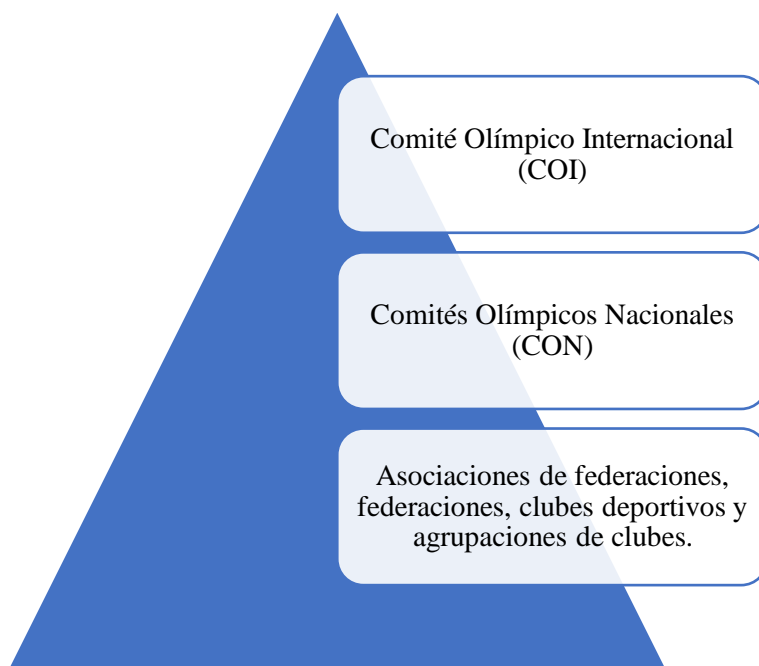
Todo esto, sumado al desarrollo legislativo que se desglosará en los próximos apartados, hace que la igualdad de sexo haya cobrado especial relevancia en el debate social y político que colma la actualidad nacional y ha hecho que la mujer comience a tomar la posición que merece en todos los ámbitos de la vida.

b) El deporte como medio para la igualdad entre sexos

La organización del deporte consta de una sistemática altamente compleja que se basa en una estructura piramidal claramente marcada por la vocación internacional del sector y en la que confluyen normativas de diferente rango y origen. Así, la principal dificultad legislativa del deporte es el conflicto entre normas y organismos públicos con normas y

⁴ MARTÍN SÁNCHEZ, María. La mujer en los orígenes del constitucionalismo español: De su invisibilidad de derecho a la realidad de hecho. *Estudios de Derecho*. 2014, núm. 158, pág. 306.

organismos privados propios de la disciplina deportiva. Se podría dibujar un esquema organizativo del ámbito privado deportivo que ilustre esta cuestión y sería algo así:



(Fuente gráfico: elaboración propia).

En el plano público la escala nacional en España la gobierna el Ministerio de Cultura y Deporte, al cual se encuentra adscrito como organismo autónomo el Consejo Superior de Deportes. Seguidamente se encontrarían las consejerías o direcciones generales autonómicas y ya en el plano local o municipal las distintas concejalías de deporte propias de las Corporaciones Locales.

Sin embargo, un punto en el que parece no haber discusión y en el que todos los entes intervinientes (públicos y privados) parecen caminar acompañados es en lo que al fomento del deporte femenino e igualdad entre sexos en el deporte se refiere. En este sentido, no son pocas las organizaciones creadas de manera específica para este fin, destacando la Red Europea de Mujeres y Deporte a nivel internacional o, a nivel nacional, la Unidad Permanente de Mujer y Deporte creada en el año 2005 por el CSD⁵.

En el plano internacional la Carta de las Naciones Unidas recoge como propósito propio la no discriminación por sexo (art. 1.3) y en la Declaración Universal de Derechos Humanos el art. 1 reconoce que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en

⁵ PÉREZ-UGENA, María. Aspectos regulatorios de la cuestión de género en el deporte. *Estudios de Deusto*. 2020, vol. 68/2., pág. 211.

dignidad y derechos”, recalcando la no distinción por sexo en el artículo segundo. Estas disposiciones vienen siendo secundadas por el COI, quien a través de las ponencias mundiales sobre Mujer y Deporte impulsan de manera decidida esta lucha⁶.

Por último, y ya de forma específica, el deporte genera un contexto ideal para apoyar este cambio y fomentar el progreso y así se entiende desde las instituciones, que vienen a considerarlo como un medio o vehículo ideal para ayudar en esta transformación social. Así, se adoptó la Resolución 58/5 de la ONU cuyo objetivo era instar a los distintos gobiernos a usar el deporte como medio de promoción de la educación, la salud y la paz, viéndose reforzada con las declaraciones de Atenas (2004) y Berlín (2013) de MINEPS de la UNESCO que exigen de manera específica ciertas acciones destinadas a promover la igualdad de oportunidades en el deporte⁷. Desde las instituciones nacionales, el CSD presentó en 2009 un “Manifiesto por la igualdad y la participación de la mujer en el deporte” donde asegura que “el deporte y la actividad física, por su potencialidad educativa y mediática, constituyen un motor de cambio social y contribuyen desde hace tiempo a promover la igualdad entre mujeres y hombres”⁸.

c) La Declaración de Brighton

Mención especial requiere la Declaración de Brighton⁹ que, como en ella misma se expresa, es el documento que surge a consecuencia de la primera conferencia a nivel internacional con la temática “Mujer y Deporte” como referencia. Se produjo entre los días 5 y 8 del mes de mayo del año 1994 en Brighton (Reino Unido) y de ahí su nombre. En ella intervinieron 280 delegados con origen en 82 países distintos en representación de organizaciones tanto gubernamentales como no gubernamentales, comités olímpicos, federaciones de alcance nacional e internacional y otras instituciones educativas e investigadoras, y fueron ellos quienes aprobaron dicha Declaración con el objetivo de

⁶ Comité Olímpico Internacional. *Igualdad de género en el deporte*. [Fecha de consulta: 17/09/2021]. <https://olympics.com/ioc/gender-equality>

⁷ PÉREZ-UGENA, María. Aspectos regulatorios de la cuestión de género en el deporte. *Estudios de Deusto*. 2020, vol. 68/2., pág. 211.

⁸ Consejo Superior de Deportes. *Manifiesto por la Igualdad y la Participación de la Mujer en el Deporte*. [Fecha de consulta: 17/09/2021]. <https://www.csd.gob.es/es/mujer-y-deporte/igualdad-y-participacion-declaracion-de-brighton/manifiesto-por-la-igualdad-y-la-participacion-de-la-mujer>

⁹ Consejo Superior de Deportes. *Declaración de Brighton*. [Fecha de consulta: 17/09/2021]. <https://www.csd.gob.es/es/mujer-y-deporte/igualdad-y-participacion-declaracion-de-brighton/declaracion-de-brighton>

“incrementar la participación femenina en el deporte a todos los niveles, y en todas las funciones y roles”.

La Declaración enuncia de forma expresa una serie de objetivos que persiguen y pretenden cumplir, que son:

- ✚ Asegurar a toda mujer la oportunidad de participación en el deporte en un ambiente seguro donde se respeten sus derechos.
- ✚ Incrementar las ratios de participación femenina en el deporte.
- ✚ Garantizar que los conocimientos, experiencias y valores de las mujeres contribuyan al desarrollo en el deporte.
- ✚ Fomentar el reconocimiento de la participación femenina.
- ✚ Animar a las mujeres al reconocimiento del valor que tiene el deporte.

Además, para lograr estos objetivos se fijan una serie de principios a seguir y que deben regir el actuar de todas las instituciones, públicas y privadas, vinculadas al deporte y con capacidad decisoria en el mismo. Estos son:

- ✚ Equidad e igualdad.
- ✚ Instalaciones: Se deberán plantear satisfaciendo las necesidades específicas de las mujeres atendiendo, de manera particular, a la seguridad de estas y la necesidad de guardería infantil.
- ✚ Deporte escolar: Fomento de la participación femenina desde edades tempranas. En este sentido, las menores oportunidades que se le brindan al sexo femenino en etapas escolares para la práctica deportiva, fundado en un inicial déficit físico respecto del sexo masculino y, por tanto, unas menores esperanzas de los responsables hacia el rendimiento de estas y su futuro en el deporte¹⁰, hacen que el primer escollo de la mujer para adentrarse en el deporte se lo encuentren ya siendo niñas.
- ✚ Deporte de alto nivel: Se deben aplicar los principios de igualdad de oportunidades en lo que a premios, reconocimientos, patrocinios y todas aquellas cuestiones que rodean al deporte profesional se refieren. Precisamente, se puede diferenciar de la igualdad de oportunidades al mencionar los conceptos ‘premio’

¹⁰ SANZ GIL, José Javier. Una aproximación a las dificultades del deporte femenino en la alta competición: Hacia la equidad e igualdad. *Acciónmotriz*. 2017, núm. 18, pág. 30.

y reconocimientos' la conocida como 'igualdad de méritos'¹¹. En este caso, no se pide que de forma inicial el tratamiento de ambos sexos sea ecuánime, pero sí que en el momento en que el sexo femenino obtiene resultados se le debe otorgar un tratamiento equitativo.

- ✚ Dirección en el deporte: Se deben estudiar políticas que incrementen la participación de la mujer en los puestos de mando, dirección, gestión y decisión.
- ✚ Educación, formación y desarrollo: La enseñanza para las titulaciones relacionadas con el deporte debe cumplir con los requisitos de equidad entre sexos.
- ✚ Información e investigación: Las investigaciones deben dirigirse a estudiar datos relativos a ambos sexos, asegurando que se mejora el conocimiento y percepción de las mujeres en relación con el deporte.
- ✚ Recursos: Se debe garantizar la disponibilidad de medios que apoyen a las deportistas en igualdad de condiciones.
- ✚ Cooperación nacional e internacional: Se deberán compartir los ejemplos exitosos de programas de igualdad sobre mujeres y deporte entre las organizaciones a fin de que todas puedan hacerse eco del trabajo bien hecho que genera resultados.

¹¹ DOMÍNGUEZ NACIMIENTO, David. El deporte: Un camino para la igualdad de género. *Prismasocial*. 2011, núm. 7, pág. 6.

II. LA IGUALDAD DE GÉNERO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ACTUAL Y SU APLICACIÓN EN EL DEPORTE

Resulta curioso que, en normativa específica de deporte, como puede ser la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte -a la espera de la aprobación y entrada en vigor de la nueva Ley del Deporte que actualmente se debate en el Congreso de los Diputados- o el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, no se realice mención expresa a la cuestión de género o a la mujer deportista. Esto, a sabiendas de que el sexo femenino ocupa una posición claramente inferior al masculino en diferentes aspectos del deporte como puede ser el número de participantes, el grado de reconocimiento o los derechos laborales, entre otros.

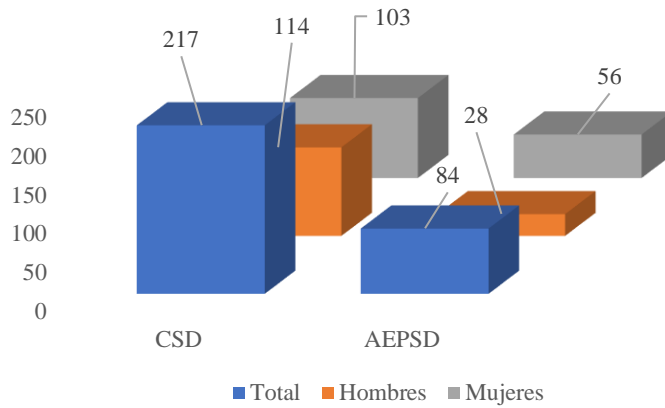
A modo de indicador es bueno traer a colación el Anuario de Estadísticas Deportivas que publica anualmente el Ministerio de Cultura y Deporte del Gobierno de España¹². Así, por ejemplo, el empleo vinculado al deporte en Organismos de la Administración General del Estado en el año 2019, observando el CSD es de 217 en total, de los cuales 114 son hombres y 103 son mujeres, mientras que en la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte es de 84 en total, de los cuales 28 hombres y 56 mujeres. Esto pone en valor el empeño de las instituciones en igualar unos números que históricamente han sido enormemente desiguales.

Sin embargo, en enseñanzas deportivas de formación profesional el porcentaje de mujeres para el curso 2018-2019 era de 20,6%, mientras que en enseñanzas universitarias era del 20,0%. A su vez, las licencias federadas totales en España en el año 2020 databan de un total de 3.841.916, de las cuales 2.940.920 eran de titularidad masculina y las 900.996 restantes de titularidad femenina.

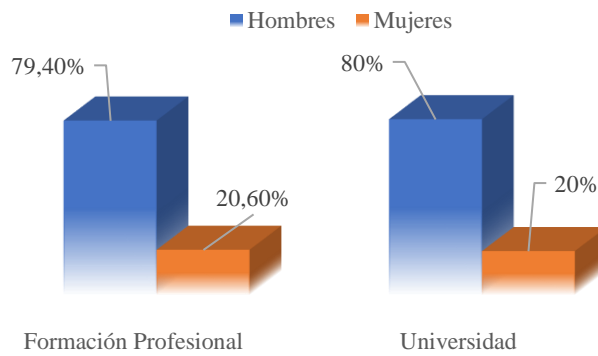
De manera gráfica esta correlación se observa de la siguiente forma:

¹² Ministerio de Cultura y Deporte. Anuario de Estadísticas Deportivas. [Fecha de consulta: 23/09/2021] <https://www.culturaydeporte.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/deportes/anuario-de-estadisticas-deportivas.html>

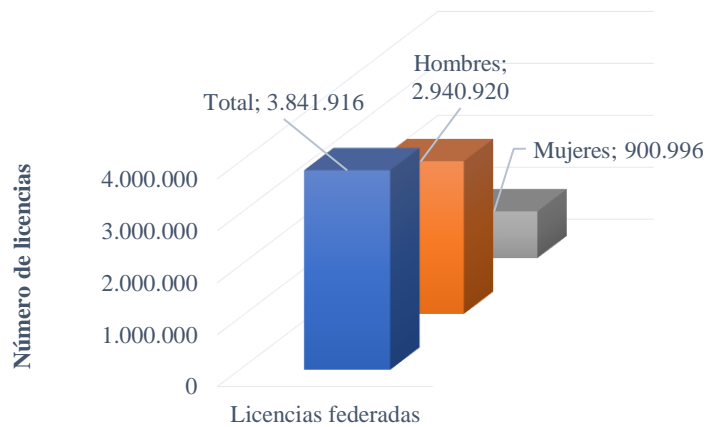
Empleo vinculado al deporte en los organismos de la Administración General del Estado



La mujer en las enseñanzas deportivas



La mujer en la práctica deportiva



(Fuente gráficos: Elaboración propia)

De estos datos podemos extraer la conclusión de que los sistemas de cuotas mediante los cuales las instituciones se obligan a distribuir porcentualmente los puestos de mando y representación para asegurar una igualdad entre sexos han dado como resultado que este hecho se refleje en los números. Sin embargo, en la práctica y enseñanza deportiva no se está representado de la misma forma. Las imposiciones legislativas sobre este extremo parecen una especie de trampa por la que tomar el camino corto mediante el cual poder mostrar a la población con datos una supuesta igualdad, pero en las bases se puede observar que esto no es así, que solo se ve la punta del iceberg y que un sustento firme se debe comenzar a construir desde abajo, desde las bases. Y es que quizás imponer un porcentaje de mujeres en determinado cargo, parlamento o consejo de administración no haga más que aumentar la desigualdad, en tanto que la suspicacia acerca de si realmente tiene la formación y valía profesional para el desempeño del cargo crecerá ante la duda de si es así o solamente se trataba de cumplir con la cuota¹³.

Sin embargo, más allá de lo hasta ahora mencionado, sí que hay un elenco normativo interesante que merece de un estudio más detenido. Principalmente se destacarán dos textos que son, por un lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y, por otro lado, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que tiene como desarrollo el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

a) La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres

El art.1 de la ley delimita su objeto y ya establece al inicio de la misma que: “Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes”, y precisamente se fija como objetivo hacer efectivo ese derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, junto con la eliminación de la discriminación en cualquier ámbito.

Respecto al principio de igualdad se fija la atención en tres tipos muy concretos, que son:

- Igualdad de trato.

¹³ MARTÍN, Estela. *Igualdad legal vs. real: ¿son efectivos los sistemas de cuotas?* [Fecha de consulta: 23/09/2021] <https://www.rhpress.com/mujer-y-trabajo/44041-igualdad-legal-vs-real-es-un-sistema-de-cuotas-eficaz-para-lograr-la-igualdad-real>

- Igualdad en la interpretación y aplicación de las normas.
- Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, la formación, la promoción profesional y las condiciones laborales.

Asimismo, para la consecución de estos objetivos el legislador se encarga de dictar una serie de medidas a adoptar por las instituciones, de las cuales se pueden destacar algunas como, por ejemplo:

- Colaboración y cooperación entre las distintas Administraciones públicas.
- Participación equilibrada en las candidaturas electorales y toma de posesiones.
- Erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y cualesquiera formas de acoso (también sexual) por razón de sexo.
- Protección de la maternidad.
- Implantación del lenguaje no sexista.
- Elaboración de informes periódicos que sirvan como indicador de la efectividad de estas medidas en lo que a igualdad de sexos se refiere (estadísticas, informes, estudios, etc.).
- Incluir en los fines del sistema educativo la igualdad entre mujeres y hombres.
- Protección de la salud con políticas de igualdad que atiendan las necesidades específicas de las mujeres.
- Especial consideración al sector agrario para conseguir desarrollar la figura jurídica de “titularidad compartida” que integre a las mujeres en este campo.
- Igualdad en los medios de comunicación, especialmente en aquellos que sean de titularidad pública, tratando de transmitir una imagen igualitaria, plural y sin estereotipos femeninos. Es, de hecho, fundamental la visión que se transmite a la sociedad desde los medios comunicativos y de información a la hora de crear una concepción popular de lo que supone la igualdad de género.
- Mención específica a la conciliación, siendo este uno de los ámbitos en los que las mujeres históricamente han visto más complicado su desarrollo y promoción por lo dificultoso de la misma.
- Elaboración de planes de igualdad en las empresas (obligatorio para las de cincuenta o más trabajadores), con aplicación de principios que respeten la igualdad de trato y oportunidades.

A modo de compendio, estas son algunas de las acciones a las que la ley se encomienda para que las instituciones públicas traten de llevar a la práctica lo dispuesto en el texto legislativo, a fin de cumplir con los objetivos propuestos.

En lo que al deporte respecta existe un precepto específico que abarca esta cuestión. Así, el artículo 29 viene a decir que: “Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución” y continúa añadiendo en el apartado segundo que: “El Gobierno promoverá el deporte femenino y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión”.

De esta norma, precisamente, derivan una serie de actuaciones gubernamentales que empiezan a plasmar en la realidad más práctica lo que la legislación demanda. Así, surgen¹⁴:

- Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades 2014-2016
- Resolución de 28 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba y publica el Acuerdo de 27 de julio de 2011 de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado sobre el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo en el ámbito de la Administración General del Estado y de los Organismos Públicos vinculados a ella.
- Resolución de 20 de mayo de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de enero de 2011, por el que se aprueba el I Plan de Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en sus Organismos Públicos.
- Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades 2008-2011.
- Acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de abril de 2007, por el que se determinan los Órganos Directivos de los diferentes Departamentos Ministeriales que

¹⁴ ÁLVAREZ ROBLES, Tamara. La igualdad efectiva entre hombres y mujeres: Desde una perspectiva normativa global y nacional. *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*. 2015, núm. 10, págs. 98-99.

desarrollarán las funciones de las Unidades de Igualdad previstas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- Informe sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en el Ministerio de Trabajo e Inmigración. Año 2010.
- Informe sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Año 2012.

Para finalizar, es bueno advertir ya en este punto que la vía por excelencia para romper con la igualdad de trato es la de discriminación, pudiendo distinguir entre discriminación directa e indirecta. La primera es aquella que claramente trata de manera menos favorable a una persona -por razón de sexo en este caso-. La segunda, a su vez, es aquel trato menos favorable que se recubre de una aparente neutralidad y no actúa de forma patente y clara¹⁵. Estas definiciones también vienen recogidas en la ley, concretamente en su artículo sexto, y con posterioridad se detallará una forma de discriminación muy concreta que afecta a la mujer en la esfera deportiva y es la de la situación de embarazo y maternidad, así como la dicotomía entre sexo y género que se plantea a futuro.

b) Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

La Ley 19/2007 que trata de prevenir, mitigar y erradicar la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte viene a recoger pequeñas menciones a la discriminación por razón de sexo en el deporte. Así, principalmente hace referencia a aquellos mensajes, pancartas o simbología que inciten a la violencia o amenacen a una persona o grupo de ellas por razón, entre otras, de sexo. Además, a la hora de graduar las infracciones que el texto legislativo reconoce, también se tiene en cuenta la cuestión de la igualdad entre hombres y mujeres y clasifica como muy graves “la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual”. De igual forma, rebaja la gravedad de la infracción considerándola como grave para “Los comportamientos y actos

¹⁵ VENTURA FRANCH, Asunción. El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación. En: José Ignacio GARCÍA NINET. *Comentarios a la Ley de Igualdad*. Wolters Kluwer. 2007, pág. 93.

de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Sin embargo, pese a estas ligeras menciones hay autores que echan en falta una mención más concreta y desarrollada hacia la discriminación en el deporte en general -ya sea por razón de raza, etnia, religión u otros motivos- y a la discriminación por razón de sexo en particular. Es decir, el origen de la ley parecía dar lugar a pensar que uno de sus objetivos sería la prevención y erradicación también de la discriminación y de su título se deduce que lo haría en materia de raza, etnia y otros conceptos afines tendentes a la discriminación como pueden ser los de sexo o religión. Sin embargo, la norma no parece colmar esta problemática. En definitiva, la materialización del texto legislativo se encamina más hacia la garantía de la seguridad en los espectáculos deportivos, así como el control del orden público en los mismos, dejando de lado la posibilidad de atajar otro tipo de controversias que surgen alrededor del deporte como puede ser la discriminación de la mujer -u otras-. En este sentido, sí parece exigible la recriminación al legislador de que debía haber delimitado de forma más clara y precisa sus objetivos con esta regulación, declarando indubitadamente su ánimo de proteger la seguridad pública y no deslizando una posible prevención y protección de sujetos o grupos particularmente vulnerables¹⁶.

De forma ya más específica, se puede destacar el Real Decreto 203/2010 que desarrolla esta ley y cuyo objetivo, de acuerdo con su precepto primero, es la implementación de aquellas medidas de prevención y control para con la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Los primeros capítulos basan su estudio en las instalaciones, organizadores y accesos a recintos, de tal forma que se busca controlar cualquier peligro, material o personal, que pueda rodear a la práctica deportiva. Por ello, se focaliza en cuestiones como el graderío, los asientos, el billeteaje o protocolos de seguridad y reparto de responsabilidades.

Merece especial atención la constitución del Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte como órgano consultivo en esta materia, cuyas funciones engloban la constitución de un fondo documental y estadístico, la realización de estudios de comportamiento, la promoción de medidas necesarias para erradicar estos

¹⁶ CUEVA FERNÁNDEZ, Ricardo. Deporte, lenguaje y violencia: el ejemplo de las competiciones futbolísticas. *Fairplay: Revista de filosofía, ética y derecho del deporte*. 2015, núm. 1, vol. 3, pág. 23.

problemas, la obligación de informar en los procesos legislativos y normativos, la proposición y presentación bianual al CSD de un plan de actuaciones en esta temática y su colaboración con otros órganos que promuevan fines similares.

Sin embargo, está en cierta duda la eficacia de este Reglamento, según el cual ciertas actividades prohibidas sí se han conseguido paliar, mientras otras no han visto interrumpido su crecimiento. Así, los elementos pirotécnicos tales como petardos o bengalas que no se pueden introducir en recintos deportivos han decaído, mientras que las agresiones o insultos a los cuerpos de seguridad (públicos y privados) han aumentado¹⁷, por citar algunos ejemplos.

Lo legislado hasta ahora no ha conseguido atajar de forma completa el problema, pero siempre se debe trabajar en mejorar las técnicas de prevención de la violencia y, por lo que a este trabajo compete, se echa en falta una mención más concreta y desarrollada hacia el machismo como un grave déficit que existe en el deporte. El factor social va ligado a la desigualdad en el deporte, de tal forma que las diferencias biológicas y los históricos estereotipos de la feminidad hacen que el papel de la mujer ya parta de una situación deficitaria.

Sin embargo, la mujer ha conseguido ir adentrándose en el ámbito deportivo como ha ido haciendo de manera progresiva en otros campos de la vida. Pero se hace de forma encasillada, puesto que el fútbol es de chicos y la gimnasia de chicas, valga el tópico. Por ello, la masculinización del deporte se asocia a la fortaleza del sexo masculino frente a la fragilidad del femenino, con el único objetivo de competir, ganar, batir récords y utilizar esa naturaleza como medio para conseguirlo. Esto inevitablemente encamina a la mujer a preferir de forma mayoritaria deportes como la gimnasia o la natación, puesto que requieren componentes técnicos -e incluso estéticos- que comulguen con su aspecto físico¹⁸. Se busca mantener esa imagen bella y no atlética de la mujer mediante competición en disciplinas menos físicas y competitivas, formando una barrera invisible que la mujer ha ido derribando fruto de su constancia y que está compuesta de falta de tiempo libre para la mujer deportista, escaso reconocimiento o menor número de

¹⁷ RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. La eficacia normativa de la ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. *FairPlay: Revista de filosofía, ética y derecho del deporte*. 2016, núm. 8, pág. 63.

¹⁸ BUÑUEL HERAS, Ana. Mujer, machismo y deporte. *Temas para el debate*. 1996, núm. 23.

investigaciones al respecto¹⁹. Y se podría añadir la falta de recursos económicos (patrocinios) ligada a la escasa promoción de su actividad, así como a su discriminación en caso de baja por embarazo o bajas temporales por causas biológicas específicas del sexo femenino tal y como pueden ser los períodos menstruales. Este tipo de cosas no parecen comulgar con el deporte que todavía hoy en día se conoce.

Todo esto lleva a pensar que cuando la mujer practica deportes clásicamente masculinos lo hace bajo la mirada acusadora de que no valen para ello y en numerosas ocasiones se enfrentan a entornos y ambientes discriminatorios y violentos. Es por ello por lo que en cuestiones que sí se regulan en este texto como son las pancartas y la simbología, los cánticos y expresiones y otros tipos de violencia o intolerancia sí se hace una ligera mención al sexo como causa discriminatoria. Y no es para menos que este texto legislativo venga a refrendar lo ya dispuesto en la Constitución y la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, pero de forma específica en el apartado deportivo.

¹⁹ GARCÍA PÉREZ, Jorge N. Mujer y deporte. Prejuicios y logros. Trances: *Transmisión del conocimiento educativo y de la salud*. 2009, núm. 1, vol. 1, págs. 32-50.

III. EL ABORTO COMO DERECHO Y COMO DELITO. EL EMBARAZO COMO CLÁUSULA PENALIZADORA DE LA MUJER EN EL DEPORTE Y POSIBLES CONSECUENCIAS JURÍDICO-PENALES

a) El aborto en su doble perspectiva: como derecho y como delito. Matices ideológicos y de conciencia

En España el aborto no ha estado siempre regulado de igual forma. Así, en la historia reciente, hemos pasado de la ley del sistema legal de indicaciones de 1985²⁰ a la ley vigente actualmente del año 2010²¹ basada en plazos, aunque precisando alguna indicación que permita el aborto fuera de los plazos generales. Ciertamente hubo un breve período entre 1936 y 1938 donde en Cataluña, como parte afín a la República durante los años de inicio de la dictadura, se dictó el Decreto del 25 de noviembre de 1936 por el que se permitía en cierta medida la interrupción del embarazo a fin de terminar con los abortos clandestinos que ponían en grave peligro la vida de las mujeres. Para ello, se ponía el aborto como un instrumento al servicio de ser humano y a ser practicado por quienes tengan solvencia científica para llevarlo a cabo y autorización a tal efecto²².

Actualmente, el art. 12 de la Ley Orgánica 2/2010 garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo siguiendo los requisitos que se enuncian en los preceptos posteriores. Los requisitos comunes que recoge el art. 13 son:

- Que el aborto sea practicado por médico especialista o bajo su dirección.
- Que se lleve a cabo en centro público o privado acreditado.
- Que la mujer otorgue su consentimiento expreso y por escrito, salvo riesgo inmediato grave para la integridad física de la misma de acuerdo con el art. 9.2. b) de la Ley 41/2002, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica.

²⁰ Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal.

²¹ Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

²² SOBREQUES I CALLICO, Jaime. *Cataluña tuvo durante la República la ley del aborto más progresista de Europa.* [Fecha de consulta: 30/09/2021]
https://elpais.com/diario/1983/02/13/espana/413938815_850215.html

Existe la posibilidad de que dicha interrupción del embarazo sea por petición de la mujer o por causas médicas. En el primer caso el plazo es de catorce semanas de gestación siempre que la mujer haya sido informada sobre sus derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad y habiendo transcurrido posteriormente un plazo de al menos tres días entre la información y la intervención quirúrgica.

A su vez, la interrupción por causas médicas requiere que no se superen las veintidós semanas de gestación siempre y cuando exista riesgo grave para la vida o salud de la embarazada o grave riesgo de anomalías en el feto. Asimismo, también cabrá interrupción por causas médicas en el supuesto en que se detecten anomalías fetales que sean incompatibles con la vida constando en dictamen médico emitido por un profesional distinto al que practica la intervención o cuando el feto padezca enfermedad grave e incurable diagnosticada y confirmada por comité clínico.

Tal es la relevancia de estas disposiciones que su contrariedad puede ser merecedora de sanción penal. Así, el Código Penal recoge en sus arts. 144 y ss. como delito el hecho de producir un aborto si:

- Se produce sin consentimiento de la mujer, castigándolo con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para profesión sanitaria por tiempo entre tres y diez años.
- Se produce con consentimiento de la mujer, pero fuera de los casos permitidos en la ley y anteriormente descritos. En este caso, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para profesión sanitaria por tiempo entre uno y seis años. Además, se podrá imponer la pena en su mitad superior cuando estos actos sean realizados fuera de un establecimiento público o privado debidamente acreditado.
- Se produce con imprudencia grave, para lo cual está prevista una pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses. Por ende, si la imprudencia es profesional se impondrá la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión. En este supuesto de imprudencia la embarazada no sería penada.

No son pocas las voces críticas con los temas relacionados con el aborto. Así, hay quien cree y defiende que esta práctica atenta contra la vida -suponiendo que se tenga claro que, en todo caso, se atentará contra la vida humana dependiente- y que, por lo tanto, se debería de volver a formulas antiguas de prohibición y castigo para quien ose realizar estas

prácticas. La antigua tipificación delictiva del aborto salvaba la comisión de dicho delito para los supuestos de violación, malformaciones del feto y grave peligro para la salud de la madre²³, pero no permitía -y así lo castigaba- la interrupción por la simple voluntad de la progenitora. También genera controversia, dentro de la capacidad de decisión de la mujer y el debate de la protección o no de la vida del feto, que siendo menor de edad tengan plena capacidad para elegir con la simple condición de que se informe a uno de los progenitores, tutores legales o persona en quien recaiga la patria potestad²⁴.

Otra cuestión problemática y que está en boca de la opinión pública en pleno debate actualmente es la de la objeción de conciencia en relación con el aborto. Se puede hablar de objeción de conciencia como aquella reserva hacia una norma legal por una confrontación entre la misma y sus principios morales, religiosos o de justicia²⁵. En definitiva, se entiende que la objeción de conciencia es una manifestación del principio de libertad de conciencia que se desprende del art. 16 de la Constitución Española. Asimismo, la Carta Magna sí recoge de forma expresa una objeción de conciencia muy concreta: la objeción de conciencia militar (art. 30 CE)²⁶ -la cual se habrá de regular por ley, lo que se hacía mediante la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, norma derogada por la Ley 22/1998, de 6 de julio y suprimida por la Ley 17/1999, de 18 de mayo-. Así, surge la duda de si un médico está en su derecho o no de negarse a practicar un aborto por el componente moral, religioso o ideológico que este puede llegar a alcanzar, chocando así con sus principios.

Por su parte, el aborto también ha tenido históricamente cierta repercusión en materia deportiva. En concreto -y como se comentará más adelante al hablar de las peculiaridades del “dopaje femenino”- en la antigua RDA se inseminaba a las deportistas de tal forma que se les produjese un embarazo para posteriormente obligarlas a abortar y aprovechar

²³ SÁNCHEZ CÁMARA, Ignacio. De delito a derecho: el declive de la protección jurídica de la vida. *Cuadernos de bioética*. 2012, núm. 77, vol. 23, pág. 27.

²⁴ SÁNCHEZ CÁMARA, Ignacio. De delito a derecho: el declive de la protección jurídica de la vida. *Cuadernos de bioética*. 2012, núm. 77, vol. 23, pág. 34.

²⁵ SORIANO, Ramón. La objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. 1987, núm. 58, pág. 79.

²⁶ WOLTERS KLUWER. *Objeción de conciencia*. [Fecha de consulta: 30/09/2021] https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjY3NztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-khlQaptWmJOcSoAUn7N7TUA AAAA=WKE

los efectos beneficiosos a nivel corporal que generaba el período de gestación²⁷. El objetivo de estas prácticas no era otro que generar diferentes hormonas y otro tipo de componentes biológicos que se crean durante el embarazo para aumentar el rendimiento deportivo de las deportistas en sus competiciones. En concreto, científicamente se defiende que el embarazo aumenta el volumen de sangre circulando por el cuerpo y el número de glóbulos rojos, lo que implica un transporte más eficaz de oxígeno a los músculos²⁸. Es por ello que partiendo de los sucesos acaecidos en la práctica deportiva se pueden establecer ciertas conexiones con materias que en un principio no parecen guardar relación, pero que -por desgracia en este caso- realmente la tienen y es interesante que la doctrina en los últimos años se haya interesado por conocerlas, analizarlas, estudiarlas y trabajar sobre ellas por el bien de la investigación y del conjunto de la sociedad.

b) Las “cláusulas antiembarazo” como causa de discriminación de la mujer deportista

¿Y cómo afecta un tema tan controvertido y personal a la vez al deporte y a la mujer deportista? Pues de manera muy particular, como cabía esperar. La organización del deporte hace que, normalmente -y es el caso más problemático-, las deportistas se integren bajo la estructura societaria de un club y entre ambos medie una relación laboral que, si bien es especial en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, en ocasiones el ambiente es de opacidad tratando de salvar esa profesionalización desde mecanismos como el de la mera compensación de gastos en lugar de un salario al uso o similares. Pero esto es otro debate y aquí se va a plantear el problema desde la situación ideal en que toda la relación laboral se encuentre correctamente formada.

No son pocos los supuestos en los que una deportista se ve perjudicada en sus contratos laborales y de patrocinio a causa de un embarazo. Los clubes no toleran la idea de que una de sus deportistas pueda ausentarse de una competición durante meses como consecuencia de una baja que, en cierta medida, es voluntaria como es la del embarazo.

²⁷ LEAL, Tolo. *Ines Geipel, dopada y mutilada por una victoria*. [Fecha de consulta: 14/01/2022]. <https://www.libertaddigital.com/deportes/mas-deporte/2019-09-26/ines-geipel-dopada-y-mutilada-por-una-victoria-1276645306/>

²⁸ LAS PROVINCIAS. *El embarazo como dopaje natural: «Siento que no tengo límites»*. [Fecha de consulta: 7/10/2021] <https://www.lasprovincias.es/sociedad/201701/09/embarazo-como-dopaje-natural-20170108234709-v.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F>

Así, es muy difícil encontrar deportistas profesionales en activo que den el paso de ser madres, pues normalmente este paso se da una vez ha llegado su retirada. Por ejemplo, en 2018 ninguna futbolista de los dieciséis equipos de Primera División femenina de fútbol era madre²⁹. Esta terrible situación se explica, en primer lugar, desde la falta de protección de las mujeres deportistas, el fraude de la profesionalización, la ausencia de convenios colectivos -los que sí han comenzado a nacer en los últimos años y se está avanzando en este sentido- que amparen sus derechos y unas desigualdades de base que desembocan en tesis similares.

Sin embargo, hay una cuestión muy específica y que afecta de manera directa al sexo femenino en la práctica deportiva. Son las conocidas como “cláusulas antiembarazo”. En concreto, las deportistas firman contratos mediante los cuales el club puede rescindir unilateralmente su contrato con el embarazo como causa y, además, lo hacen sin derecho a indemnización alguna³⁰. Casos como el de Mariajo Pons en la disciplina del fútbol o Begoña Fernández en el balonmano relatan que ellas mismas firmaron cláusulas de este estilo en sus contratos y vieron cómo se ejecutaban las mismas en perjuicio de sus compañeras. En algún caso, incluso, tras abortar se volvía a contratar a esas trabajadoras despedidas a causa de su embarazo³¹, lo cual esclarece el carácter indiscutiblemente discriminatorio de las mismas -pese a que las cláusulas, lógicamente, no suponen aborto automáticamente-. Y es que este tipo de cláusulas se normalizan junto a otras que puedan dar lugar a la rescisión unilateral de la relación laboral -estas sí totalmente justificadas- como pueden ser las causas por dopaje o las de orden disciplinario conforme a los estatutos y reglamentos propios del club.

Pero ¿son válidas este tipo de cláusulas? Parece claro que no, se mire desde el texto legislativo que se mire. Así, se puede analizar desde los siguientes:

- Comenzando por los textos internacionales es interesante traer a colación la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952 (núm. 95) de la OIT,

²⁹ HIDALGO, Mamen. *Mujer, deporte y embarazo, o la imposibilidad de ser madre y futbolista en España*. [Fecha de consulta: 07/10/2021] <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20180804/mujer-deporte-embarazo-espana-6964190>

³⁰ LÓPEZ GONZÁLEZ, M^a José. *Discriminación de la deportista por ser madre*. [Fecha de consulta: 08/10/2021] <https://tribunafeminista.elplural.com/2016/10/discriminacion-de-la-deportista-por-ser-madre/>

³¹ EL MUNDO. *Clubes españoles imponen cláusulas antiembarazo a las jugadoras*. [Fecha de consulta: 08/10/2021] <https://www.elmundo.es/deportes/2016/12/01/583f3c4ae5fdeaf1258b4659.html>

que en su apartado IV recoge lo siguiente: “Siempre que sea posible, el período antes y después del parto durante el cual sea ilegal para el empleador despedir a una mujer en virtud del artículo 6 del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, debería comenzar a contarse a partir del día en que el empleador haya sido notificado, por medio de un certificado médico, del embarazo de esa mujer, y debería ser prolongado por lo menos hasta un mes después de la terminación del período de descanso de maternidad previsto en el artículo 3 de dicho Convenio”. Por lo tanto, el Derecho Internacional contempla la imposibilidad de despedir a una mujer a causa de su embarazo.

- La Declaración sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras de la OIT de 1975, en su art. 8.1 viene a establecer que: “No se practicará discriminación alguna contra las trabajadoras por razón de embarazo o parto, y las mujeres en cinta estarán protegidas contra todo despido por razón de su condición durante todo el período de embarazo y de licencia de maternidad y tendrán el derecho de reincorporarse al empleo sin pérdida de los derechos adquiridos”. Esta es, si cabe, una prohibición mucho más clara de lo que se venía comentando.
- La Constitución Española, como ya se ha dicho en este trabajo, enuncia el principio de igualdad en su artículo 14. Así, la igualdad para la norma suprema no comprende la discriminación por sexo, siendo temáticas como el embarazo y el aborto muy fácilmente encajables dentro del sexo femenino y sucediéndose como causas de discriminación recurrentes. También se podrían mencionar los derechos de integridad física y moral (art. 15 CE) o protección de la salud (art. 43 CE).
- El Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a su vez, ya en un primer momento recoge la nulidad de resolución empresarial por embarazo para el período de prueba (art. 14 ET). Asimismo, asegura derechos como la suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo (art. 45 ET) o la suspensión con reserva del puesto (art. 48. 7 ET). Y, como era de esperar, recoge expresamente (art. 53. 4. apartados a y b) la nulidad de la decisión extintiva por causas objetivas para trabajadoras embarazadas o en situación de suspensión de contrato por riesgo durante el embarazo. Lo mismo ocurre para el despido disciplinario (art. 55. 5 apartados a y b). Evidentemente, estas disposiciones son de aplicación siempre que los motivos tengan relación con el embarazo; de no ser

así no serían aplicables estos pronunciamientos, y remitiéndose a la normativa general, puesto que la especial no prevé estas circunstancias.

- Asimismo, también en materia laboral, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en sus arts. 25 y 26 también refleja la necesidad de proteger a los trabajadores que tengan una especial sensibilidad ante determinados riesgos o, de manera más concreta, se menciona la protección de la maternidad. Precisamente el trabajo de una mujer deportista no es un trabajo al uso por lo específico de su actividad, por lo que es una cuestión en la que merece la pena hacer hincapié para analizar esta materia.

Todo este marco normativo aplicable al caso que se estudia ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la STC 17/2003³² que vino a decir lo siguiente³³: “La protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, sino que también, en el ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empresario evitando las consecuencias físicas y psíquicas que medidas discriminatorias podrían tener en la salud de la trabajadora y afianzando, al mismo tiempo, todos los derechos laborales que le corresponden en su condición de trabajadora al quedar prohibido cualquier perjuicio derivado de aquel estado”. Esto lleva a pensar que no solo se debe tener en cuenta el mal mayor del despido y la conducta ilegal y discriminatoria del empleador, sino que se deben ponderar los daños causados física y psíquicamente a estas mujeres deportistas que muy probablemente sean sometidas a juicios de valor en la opinión pública y acaben viendo frustradas sus carreras profesionales.

En definitiva, y por todo lo dicho, se podría afirmar que el despido producido con contrato en vigor alegando por causa el embarazo supondría la nulidad de pleno derecho de este³⁴.

³² Sentencia 17/2003 del Tribunal Constitucional, de 30 de enero de 2003.

³³ LÓPEZ GONZÁLEZ, M^a José. *Discriminación de la deportista por ser madre*. [Fecha de consulta: 08/10/2021] <https://tribunafeminista.elplural.com/2016/10/discriminacion-de-la-deportista-por-ser-madre/>

³⁴ LÓPEZ GONZÁLEZ, María José. *Baja por maternidad en el deporte: ¿casos de incapacidad laboral?* [Fecha de consulta: 02/02/2022] <https://iusport.com/art/62556/baja-por-maternidad-en-el-deporte-casos-de-incapacidad-laboral>

Toda la casuística aquí comentada hace que quepa al menos la opción de plantearse un posible delito contra los derechos de los trabajadores. Más allá de las posibles consecuencias laborales como puedan ser la readmisión o la indemnización según los casos -y que darían lugar a otro estudio completo-, es interesante plantearse si efectuado el hecho podría haber respuesta penal.

c) El delito contra los derechos de los trabajadores como consecuencia de las malas prácticas contra las mujeres deportistas en situación de embarazo

Partiendo del tipo básico que recoge el art. 311 CP se puede deducir que el bien jurídicamente protegido no es otro que los derechos de los trabajadores. Precisamente es ahí donde la lesión de los derechos fundamentales reconocidos hacia las personas -y, por ende, a los trabajadores- podría dar lugar a la comisión de algunos de los delitos que se recogen en el Título XV del Libro II CP.

El tipo básico del art. 311.1 CP recoge la situación en que se impongan a los trabajadores condiciones laborales que perjudiquen, restrinjan o supriman los derechos de los trabajadores prevaliéndose para ello de engaño o abuso de necesidad. Quizás la tipificación del abuso de necesidad no sea la más adecuada en una relación ya de por sí desigual como es la laboral y en la que el contrato que media entre ambas partes se considera como contrato de protección o de parte débil. Asimismo, el resultado del tipo es enormemente amplio y no queda clara en su redacción la línea a cruzar que dé paso a sanción penal³⁵. Sin embargo, la jurisprudencia sí que ha tenido un papel relevante y ha venido a perfilar y matizar lo ambiguo del texto penal. Así, el TS en su STS 494/2016³⁶ establece lo siguiente: “Podemos excluir como penalmente sancionables las imposiciones de las que deriven menoscabo de tales derechos fácilmente reparables acudiendo al procedimiento administrativo o judicial o, cuando eso no sea accesible al trabajador por la situación de abuso padecida, a menos que aquellos derechos tengan cierta importancia, aunque no sea necesariamente de orden económico”.

³⁵ LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio. Delitos contra los derechos de los trabajadores. En: Norberto J. DE LA MATA BARRANCO, Jacobo DOPICO GÓMEZ-ALLER, Juan Antonio LASCURAÍN SÁNCHEZ y Adán NIETO MARTÍN. *Derecho penal económico y de la empresa*. Dykinson. 2018, págs. 597-599.

³⁶ Sentencia 394/2016 del Tribunal Supremo, de 9 de junio de 2016.

Sin embargo, avanzando en los distintos preceptos que protegen los derechos de los trabajadores encontramos en el art. 314 el supuesto de discriminación grave y entre los distintos tipos que pueden ocurrir de la misma se encuentra el que sea por su sexo o por razón de género. Para su consumación hay un requisito bastante especial que es el de que previamente a proceder a sancionar penalmente debe haber un requerimiento o sanción administrativa tras el cual no se restablezca la situación de igualdad, además de haber reparado económicamente los daños causados.

En este punto, cabría el debate de si el Derecho penal debe o no entrometerse en la prevención de las discriminaciones en el ámbito laboral, pese a su catalogación como “graves”. De hecho, si la discriminación comportase la imposición de unas condiciones laborales irregulares se estaría de nuevo en sede del art. 311 CP anteriormente estudiado. Y, a todo esto, habría que sumarle lo dificultoso de su prueba, puesto que si en algo es eficiente el Derecho laboral o social es en que si el trabajador aporta unos indicios de que esta discriminación ocurre se produce una inversión de la carga de la prueba, cosa totalmente contraria a la presunción de inocencia que rige en el proceso penal³⁷.

Por tanto, respecto del caso que es objeto este trabajo, la imposición de las conocidas “cláusulas antiembarazo” quizás, según el caso, podrían llegar a tener repercusión penal. Pese a la escasa claridad y aplicación de los preceptos que protegen los derechos de los trabajadores esta discriminación podría dar lugar a condiciones irregulares al incumplir una serie de disposiciones legislativas que se han venido mencionando con anterioridad cuando se estudiaban las mismas de forma específica.

Lo que sí está claro es que es un supuesto muy específico de discriminación -cuestión que ya se advertía en este trabajo mediante el estudio previo de la Ley de Igualdad y que aquí se detallará-. Se explicaba la diferencia entre discriminación directa e indirecta se hacía hincapié en la claridad o, por el contrario, el encubrimiento bajo una supuesta neutralidad de la acción o actitud discriminatoria. Pues bien, es el art. 8 de la Ley de Igualdad el que viene a establecer que “Constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad”. No es una

³⁷ LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio. Delitos contra los derechos de los trabajadores. En: Norberto J. DE LA MATA BARRANCO, Jacobo DOPICO GÓMEZ-ALLER, Juan Antonio LASCURAÍN SÁNCHEZ y Adán NIETO MARTÍN. *Derecho penal económico y de la empresa*. Dykinson. 2018, págs. 604-605.

cuestión indiferente la calificación de esta discriminación como directa, pues esta supone una actuación discriminatoria consciente y premeditada que se basa en un concepto peyorativo de la condición femenina. La discriminación indirecta, a su vez, no conllevaría en un principio consciencia o premeditación alguna³⁸.

Sobre esta cuestión se ha venido a pronunciar el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la luz de las Directivas 92/85/CEE³⁹ y 76/207/CEE⁴⁰. En diversas sentencias el TJUE⁴¹ ha venido a considerar la discriminación por razón de embarazo como discriminación directa basada en el sexo. Lo mismo ocurre con la negativa a contratar a una mujer por esta causa o la ruptura del contrato por causa de embarazo que vulnera una prohibición legal -lo que aquí se ha denominado como “cláusulas antiembarazo”-. ¿Y qué ocurriría si no es un despido lo que ocurre sino una negativa de renovar un contrato de duración determinada? Pues si tal decisión de dar por terminada una relación laboral llegada a término tiene por causa el embarazo, lo mismo⁴².

En definitiva, es una cuestión con infinitos matices y habrá que estar al caso concreto, pero atendiendo a los principios de mínima intervención y proporcionalidad propios del Derecho penal parece que esta cuestión, salvo las oportunas excepciones, se deberá dirimir en los Juzgados de lo Social. Por tanto, de conformidad con la normativa interna (Estatuto de los Trabajadores, principalmente) se optaría por impugnar el despido y si este se declara como nulo el empleador deberá optar por la readmisión en iguales

³⁸ GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo y NÚÑEZ-CORTÉS CONTRERAS, Pilar. El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación. En: José Ignacio GARCÍA NINET. *Comentarios a la Ley de Igualdad*. Wolters Kluwer. 2007, págs. 129-130.

³⁹ Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

⁴⁰ Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

⁴¹ SSTJCE de 8 de noviembre de 1990 -TJCE 1991, 74 – (caso Hertz), 14 de julio de 1994 -TJCE 1994, 133- (caso Webb) y 30 de junio de 1998 -TJCE 1998, 159- (caso Brown).

⁴² GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo y NÚÑEZ-CORTÉS CONTRERAS, Pilar. El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación. En: José Ignacio GARCÍA NINET. *Comentarios a la Ley de Igualdad*. Wolters Kluwer. 2007, págs. 133-135.

condiciones a las anteriores abonando los salarios de tramitación no percibidos en el tiempo transcurrido entre el despido nulo y la readmisión (Vid. STS 825/2009⁴³).⁴⁴

⁴³ Sentencia 852/2009 del Tribunal Supremo, de 16 de enero de 2009.

⁴⁴ Iberley. *Análisis sobre el despido de trabajadoras embarazadas*. [Fecha de consulta: 13/10/2021]
<https://www.iberley.es/practicos/analisis-sobre-despido-trabajadoras-embarazadas-5871>

IV. DEL DELITO DE DOPAJE Y SUS ESPECIALIDADES EN EL DEPORTE FEMENINO: MENSTRUACIÓN Y MUTILACIÓN EN EL SEXO FEMENINO

a) Introducción al delito de dopaje (Art. 362 quinquies CP)

A la hora de delimitar lo que se ha de entender por dopaje y lo que no, es necesario acudir al Código Mundial Antidopaje que publica la Agencia Mundial Antidopaje⁴⁵ y que se refiere a este concepto desde el ámbito puramente legislativo, puesto que su artículo primero se limita a definir el dopaje “como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto en los apartados 1 a 11 del artículo 2 del Código” y a partir de ahí enumera una serie de infracciones constitutivas de dopaje. Sin embargo, no establece una definición puramente gramatical de lo que significa doparse.

En España, a su vez, se acaba de renovar la legislación en materia de dopaje con la promulgación de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte. Pero, en lo que a definición gramatical de lo que supone doparse nada se dice, sino que la fórmula elegida por el legislador es la misma que la del Código Mundial Antidopaje y se limita a designar en su artículo segundo que “se entiende por dopaje la comisión de una o varias de las infracciones previstas en el artículo 20”. Se pueden resumir estas infracciones de la normativa española que definen el dopaje en los siguientes extremos:

- a) Presencia de sustancia prohibida en las muestras biológicas del deportista.
- b) Utilización de sustancias o métodos prohibidos en el deporte.
- c) Evitación de la obligación de someterse a controles de dopaje.
- d) Colaboración en cualesquiera de las tres infracciones anteriores.
- e) Manipulación de cualquier parte del proceso de control de dopaje.
- f) Posesión de sustancias prohibidas por los deportistas o su personal de apoyo.
- g) La administración, ofrecimiento, facilitación o suministro de sustancias o métodos prohibidos en el deporte.
- h) El tráfico de sustancias o métodos prohibidos en la práctica deportiva.
- i) El quebrantamiento de las sanciones impuestas.

⁴⁵ Código Mundial Antidopaje 2021 (español) – Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD). <https://aepsad.culturaydeporte.gob.es/normativa/normativa-internacional.html>

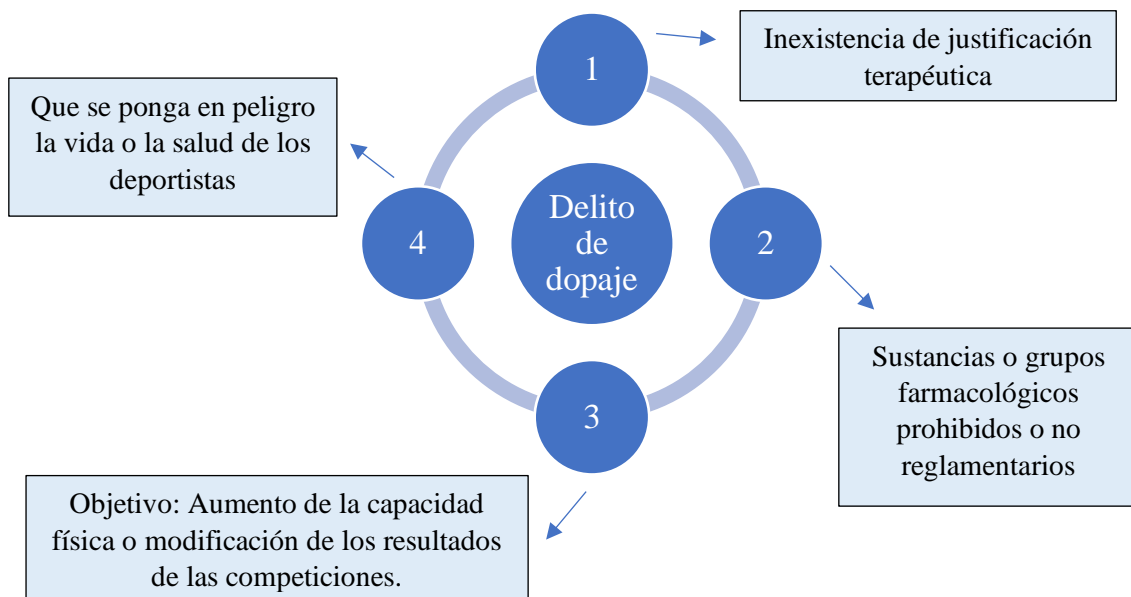
- j) La tentativa de comisión de las conductas de los apartados b), d), e), g) y h).
- k) Cualquier actuación que intimide o trate de intimidar a una persona con intención de disuadirlos de su intención de comunicar de buena fe a una organización antidopaje una información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje.
- l) Toma de represalias contra una persona que ha informado de buena fe de una presunta infracción de las normas antidopaje.
- m) Incumplimiento de la obligación relativa a la información sobre localización o disponibilidad del deportista para realizar controles antidopaje.
- n) Recepción de servicios o cualquier otro tipo de asesoramiento o formación o relación con personas que estén cumpliendo un período de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje.

Todo lo anteriormente enumerado de forma global y muy resumida es lo que se puede entender por dopaje. Si se quiere una definición más académica, la Real Academia Española define el hecho de dopar como: “Administrar fármacos o sustancias estimulantes para potenciar artificialmente el rendimiento del organismo, a veces con peligro para la salud”. No se trata de una definición jurídica, ni doctrinal, ni siquiera define dopaje como sustantivo, sino que proporciona el significado de la acción de dopar como verbo, pero es interesante que precisa algunas cuestiones muy relevantes en el dopaje tal y como es entendido por la doctrina jurídico-deportiva. Hace referencia a los términos “sustancias”, “potenciar artificialmente el rendimiento” y “con peligro para la salud”, términos que, tal y como se verá a continuación, son relevantes si se analiza el dopaje desde una perspectiva penalista -es decir, el delito de dopaje-.

Estos términos hacen que sea bueno advertir ya en este punto que la relevancia del dopaje en el deporte es tal que se entiende digna de consideración a los ojos del Derecho penal. Y esto no es una cuestión baladí, porque delitos “propriadamente deportivos” solamente podemos destacar dos en nuestro Código Penal: El delito de fraude o corrupción deportiva del art. 286 bis 4 CP y el delito de dopaje del art. 362 quinquies CP. Este precepto define el dopaje en base a cuatro requisitos para su comisión que se pueden diferenciar muy claramente y que ya se anticipaban en la definición antes citada. El dopaje penalmente se articula de la siguiente manera:

1. **Inexistencia de justificación terapéutica:** El motivo de ser de este requisito es que se podría salvar el dopaje a efectos penales si hubiese algún tipo de respuesta médica válida que sustentase la acción presuntamente dopante adoptada.
2. **Sustancias o grupos farmacológicos prohibidos o no reglamentarios:** Evidentemente, el dopaje en el deporte tiene su propia ciencia médica y requiere de profesionales tanto sanitarios como científicos que investiguen las cuestiones técnicas de las sustancias que pueden alterar al organismo en aquellas cuestiones que sean relevantes en el ámbito deportivo. A nivel internacional la Agencia Mundial Antidopaje pública un estándar internacional que contiene un listado de prohibiciones donde se recogen de manera explícita estas sustancias o métodos prohibidos -ya publicado el actualmente vigente desde el 1 de enero de 2022-. En España esta competencia le corresponde a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes que ya ha hecho lo propio con la Resolución de 25 de noviembre de 2021, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte -también con entrada en vigor a fecha de 1 de enero de 2022-.
3. Que se tenga por objetivo el **aumento de la capacidad física o la modificación de los resultados de las competiciones**. Esto, evidentemente, es una manifestación uno de los principios fundamentales del deporte: el *fair play* o juego limpio y la igualdad en la competición. No se considera justa una competición adulterada mediante mecanismos artificiales y, por lo tanto, no se tendría un válido vencedor, sino un gran tramposo. Esto es algo que también se trata de defender desde el precepto penal, aunque no se puede entender que este concepto alcance la categoría de bien jurídico autónomo digno de protección penal⁴⁶, tal y como se comentará a continuación.
4. Por último, es necesario que se ponga en **peligro la vida o la salud de los deportistas**, pues de no ser así la conducta dopante no sería merecedora de consideración penal y solamente se resolvería en vía disciplinaria o administrativa. Esto no es más que una puesta en práctica de algunos de los principios propios del Derecho penal como lo son el de mínima intervención y última ratio.

⁴⁶ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Criminalidad y deporte. En: Eduardo GAMERO CASADO y Antonio MILLÁN GARRIDO. *Manual de Derecho del Deporte*. Tecnos. 2021, pág. 928.



(Fuente gráfico: Elaboración propia)

Hay una cuestión bastante controvertida en la sistematización del precepto, y es que el art. 365 quinquies CP se encuentra incluido en el Capítulo III del Título XVII (“De los delitos contra la seguridad colectiva) del Libro II CP, titulado “De los delitos contra la salud pública”. Es cuanto menos opinable esta organización formal por tanto que no queda especialmente claro que el delito de dopaje intente proteger la salud pública y, por ende, este sea el bien jurídicamente protegido. En concreto, se discute si lo realmente protegido es esto o la salud individual del deportista⁴⁷, tal y como reza el tenor literal del precepto. De hecho, tras la salud pública y la individual del deportista, hay quien trae a colación un tercer bien jurídico en relación con el ya mencionado principio de *fair play* o juego limpio, que sería la denominada integridad deportiva⁴⁸; sin embargo, esta postura es absolutamente minoritaria -con Benítez Ortuzar y Morillas Cueva como únicos defensores-. En concreto, se defiende la integridad deportiva como un bien jurídico innovador que podría incluso llegar a justificar la incorporación al CP de un nuevo título que recoja aquellos delitos que atenten contra este bien jurídico. De contrario, por parte de la doctrina mayoritaria, con Díaz y García-Conlledo como investigador pionero en esta

⁴⁷ CALLEJÓN HERNÁNDEZ, Cristina. Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte por Ignacio F. Benítez Ortúzar. *Revista de Estudios Jurídicos*. 2016, pág. 3.

⁴⁸ BENÍTEZ ORTUZAR, Ignacio F. De los delitos contra la integridad deportiva. Acerca de la necesidad de un título autónomo aglutinador de las conductas delictivas intrínsecas a la práctica deportiva. En: Lorenzo MORILLAS CUEVA. *Respuestas Jurídicas al Fraude en el Deporte*. Dykinson. 2017, pág. 36.

materia, se argumenta que la integridad deportiva no es más que un conjunto de valores presentes en el deporte competitivo que no está del todo claro ni siquiera que existan en todas las ocasiones, y de hacerlo resultaría ser un bien realmente difuso y amplio como para especificar qué aspectos concretos debería entrar a proteger el Derecho penal⁴⁹⁵⁰.

Se podría ahondar más si cabe en la cuestión y proponer un cuarto bien jurídico, uno de carácter estrictamente patrimonial. Como ya se ha comentado, el dopaje tiene por objetivo el aumento de rendimiento o la modificación del resultado en una competición, es decir, obtener una ventaja y por lo tanto actuar de forma fraudulenta y contraria a la ética deportiva -o, de nuevo, contraria al *fair play* o juego limpio-. Precisamente, en ese punto de fraude hay quien plantea la asimilación del dopaje a una suerte de delitos de estafa o similares de concepción puramente patrimonial, tomando una concepción económico-patrimonial del supuesto, en absoluto deportiva. Así, es el caso de un sector de la doctrina alemana, que plantea un delito de dopaje como delito puramente económico englobado en aquellos delitos que atentan contra la competencia justa o la libre competencia⁵¹. Sin embargo, el CP español ha optado por no castigar siquiera al deportista que normalmente actúa de forma fraudulenta y con consciencia de ello -que sí podrá ser castigado disciplinaria o administrativamente-, por lo que la intención es la de castigar a aquellos que “prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten” las sustancias o métodos prohibidos en cuestión para los deportistas. En este sentido, todas estas opciones de quienes actúan ilícitamente con fines de dopaje sí parecen encaminadas a proteger la salud pública por cuanto ese tráfico de sustancias o métodos prohibidos se asemejan, salvando las distancias, al de las drogas y otras sustancias nocivas para la salud que regulan los artículos que preceden al del dopaje y que se encuadran también bajo el rótulo de “De los delitos contra la salud pública”.

Por tanto, la argumentación contraria a la consideración del *fair play* o juego limpio y de la estafa o similar concepto económico como bienes jurídicamente defendibles es la misma. Que el CP español no contemple dentro del hecho delictivo el “autodopaje” y en

⁴⁹ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Integridad Deportiva y Derecho Penal. *Revista Española de Derecho Deportivo*. 2018, núm. 43, págs. 57-61.

⁵⁰ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Criminalidad y deporte. En: Eduardo GAMERO CASADO y Antonio MILLÁN GARRIDO. *Manual de Derecho del Deporte*. Editorial Tecnos. 2021, págs. 914-915.

⁵¹ ATIENZA MACÍAS, Elena. ¿Dopaje y salud pública? La difícil y discutida identificación del bien jurídico protegido en el delito de dopaje. *DS: Derecho y Salud*. 2016, núm. extra. 1, vol. 26, págs. 185-186.

ningún caso sancione al deportista como sujeto finalmente dopado da lugar a pensar que el legislador no pretendía proteger la ética competitiva ni la justa o leal competencia deportiva⁵². Tampoco el juego limpio o la integridad deportiva, pues de lo contrario debería castigar el autodopaje e incluso el dopaje de animales -para aquellos deportes en los que entra en juego esta figura-, así como el consentimiento manifestado por parte de terceros sobre el deportista en acciones dopantes⁵³. En consecuencia, tampoco se protege de manera directa y exclusiva la salud individual del deportista, si no que se busca englobar a todo el entorno de este y a toda la cadena que puede haber en las distintas formas de tráfico o facilitación de las sustancias que dicta el precepto.

b) Particularidades del dopaje en el deporte femenino

Puede parecer extraño abrir un apartado específico para el dopaje en el sexo femenino que compite en el deporte, pero nada más lejos de la realidad. Si se echa la vista atrás se puede observar un precedente muy significativo: el Plan Estatal 14.25 de la República Democrática Alemana (RDA)⁵⁴, entre otros países, casi siempre de ámbito de influencia soviética. Es bueno traer a colación la relevancia social y económica del deporte que consagra nuestra Constitución al considerarlo como un “principio rector de la política social y económica” para explicar por qué a estos países en aquella época les convenía aplicar políticas estatales destinadas al dopaje de sus deportistas. Para aquel gobierno alemán dictatorial -al igual que para el del fascista de Mussolini en aquellos tiempos- el deporte era un perfecto elemento de propaganda, así como un perfecto reflejo de la predominancia política de un Estado sobre otro. Así, la RDA mediante su dirección centralizada era quien proporcionaba los medios y técnicas para llevar a cabo el dopaje, además de ayudar en las labores de investigación⁵⁵. El deporte era un espejo de la política; si dominabas las competiciones deportivas más relevantes del mundo demostrarías ante los ojos de todo el planeta que tu Estado era el dominante y exponías tu potencial. Pero, en concreto, y como era de esperar, serían las atletas femeninas las grandes perjudicadas

⁵² ATIENZA MACÍAS, Elena. ¿Dopaje y salud pública? La difícil y discutida identificación del bien jurídico protegido en el delito de dopaje. *DS: Derecho y Salud*. 2016, núm. extra 1, vol. 26, pág. 185-187.

⁵³ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Criminalidad y deporte. En: Eduardo GAMERO CASADO y Antonio MILLÁN GARRIDO. *Manual de Derecho del Deporte*. Editorial Tecnos. 2021, pág. 928.

⁵⁴ REYES RODRÍGUEZ, Alixon David. *Fraudes en el deporte. Los avatares de la disciplina entre "una" cultura de la hipocresía y el cosmopolitismo mundano*. ECU. 2012.

⁵⁵ KRÜGER, Arnd. Algo más que dopaje. El deporte de alto rendimiento en la antigua República Democrática Alemana (1950 – 1976). *Materiales para la Historia del Deporte*. 2008, pág. 23.

-y especialmente su salud- en este proceso de “dopaje de Estado”⁵⁶. Casos como el de Marita Koch, atleta alemana que aún hoy en día posee el récord en 400m lisos categoría femenina con una marca de 47,60 segundos en el año 1985, son realmente llamativos⁵⁷. Y esto no quiere decir que los hombres que competían en las distintas pruebas deportivas no fuesen dopados, porque evidentemente también lo eran. Sin embargo, la diferencia radicaba en la forma de proceder, puesto que valiéndose de una inferioridad física femenina científicamente constatable en varios aspectos fisiológicos veían con mejores ojos tratar de acercar un poco el rendimiento femenino al masculino, por lo que las principales vías de dopaje, tal y como se dirá a continuación, partían de la diferenciación entre sexos para dotar a la mujer de unas mayores capacidades.

Tras probar con varias sustancias experimentales y de composición y efectos dudosamente seguros, la principal arma dopante fue la testosterona. El engaño era la principal vía de convencimiento hacia las deportistas, ya fuese como recomendación a modo de suplemento vitamínico, prevención de lesiones o recuperación muscular. Este modus operandi se intensificaba en aquellas atletas que tenían opciones reales de medalla. Evidentemente, quien se percataba de estas prácticas era inmediatamente apartado del sistema y, por lo tanto, de la competición⁵⁸. Habían traicionado al Plan Estatal 14.25. Sin embargo, el mencionado caso de Marita Koch es un gran ejemplo de compromiso con el régimen, pues hoy en día, pese al esclarecimiento científico de casos similares en tiempo y forma, sigue negando su dopaje y manteniendo la teoría de que su récord aún vigente es totalmente legal. Suena extraño que todos los récords, tanto masculinos como femeninos, tiendan a batirse con el paso de los años debido a las novedades en los métodos de entrenamiento, las mejoras en investigación y materiales y todos aquellos avances que acercan a los deportistas a marcas nunca vistas, pero precisamente los conseguidos en esta época y mediante dopaje se han mantenido intactos.

Sin embargo, deportistas como Inés Geipel, también exatleta alemana oriental y plusmarquista, reconocen el dopaje sufrido de manera inconsciente y camuflado como

⁵⁶ SUÁREZ, Orfeo. *Marita Koch, la herencia del dopaje de Estado*. [Fecha de consulta: 06/01/2022] <https://www.elmundo.es/deportes/2015/10/06/56137b50268e3e422f8b4579.html>

⁵⁷ CAMPOS, Tomás. *Se cumplen 32 años del fabuloso (y bochornoso) récord de Marita Koch*. [Fecha de consulta: 06/01/2022] <https://www.marca.com/atletismo/2017/10/06/59d78d4622601d6c698b45c7.html>

⁵⁸ DE BLAS RUIZ, Adrián. *Dopaje y deporte en la RDA*. [Fecha de consulta: 06/01/2022] <https://archivoshistoria.com/dopaje-deporte-ddr/>

complemento medicinal para su práctica deportiva. Esta atleta logró luchar contra su propia lacra y terminar por borrar su mayor récord -conseguido dopada, evidentemente-: Récord mundial de 4x100m en relevos. Esto lo tuvo que ejecutar en contra del régimen y de sus otras tres compañeras, que hoy en día siguen constando como campeonas; campeonas que, en todo caso, lo serán de una disciplina inexistente: el 3x100m⁵⁹. Tal es la gravedad del asunto que hoy en día las atletas que sufrían este suministro de sustancias sufren diversas enfermedades, malformaciones e incluso se pueden contar fallecimientos.

En consecuencia, el perjuicio sufrido para las atletas es mayúsculo, tanto por el engaño sufrido ante su ilegal -e inconsciente, claro- victoria deportiva como, y para más inri, con los daños psicológicos y físicos que han tenido que soportar el resto de su vida a modo de secuelas. La reparación de todo ello tampoco ha sido muy satisfactoria, cuestión que activistas contra el dopaje como la ya mencionada Geipel siguen reclamando. En el año 2006 un acuerdo extrajudicial acordó indemnizar con 9.250 € para 167 víctimas del doping de la antigua República Democrática Alemana. El coste de la indemnización fue sufragado en parte por el Gobierno central alemán, y en parte por la Federación Deportiva Olímpica Alemana⁶⁰.

c) Sexo biológico y práctica deportiva: menstruación y mutilación femenina

i) Menstruación y deporte femenino: Lo que el dopaje debería tener en cuenta

Que existen evidentes diferencias biológicas en la composición del cuerpo humano según el sexo no debería sorprender a nadie. Así, estas diferencias vienen determinadas en muchas ocasiones por las hormonas, destacando la testosterona como una de las más relevantes, en tanto en cuanto llega a encontrarse en una tasa treinta veces superior en el hombre respecto de la mujer. Sin embargo, en cuestiones de elasticidad o flexibilidad, por situar un ejemplo favorable al sexo femenino, la mujer es superior entre un 6-8%⁶¹. Precisamente, es interesante la mención de la testosterona si se pone en relación con lo comentado en el apartado anterior, puesto que precisamente fue el factor clave por el que

⁵⁹ OSPINA-VALENCIA, José. *Dopaje en la RDA: La historia de una derrota*. [Fecha de consulta: 06/01/2022]. <https://www.dw.com/es/dopaje-en-la-rda-la-historia-de-una-derrota/a-3936499-0>

⁶⁰ FLETA, Cecilia. *Alemania indemniza a 167 víctimas del dopaje de la RDA*. [Fecha de consulta: 06/01/2022]. https://elpais.com/diario/2006/12/14/deportes/1166050814_850215.html

⁶¹ CÁRDENAS MARROQUÍN, Norber Obdulio. Menstruación y mujer deportista. *Revista digital: Actividad Física y Deporte*. Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales. 2017, núm. 1, vol. 3, pág. 62.

la RDA se decantó por dirigir su “dopaje de Estado” en gran medida hacia las mujeres deportistas. La distancia entre hombres y mujeres en lo que a rendimiento deportivo les hacía pensar que si conseguían minimizarla desde abajo hacia arriba en el sexo femenino estas vencerían, sin lugar a duda. Y efectivamente esa fue la víctima elegida.

Son muchas más las cuestiones que separan el sexo femenino y el masculino en lo puramente biológico y que hacen de sus capacidades físicas de cara a la práctica deportiva algo a estudiar y analizar de forma detenida y diferenciada por sus respectivas particularidades. Sin embargo, por lo que aquí interesa, la menstruación supone un hecho especialmente reseñable. La ciencia ha sido capaz de demostrar que el retraso de la primera menstruación o su ausencia e irregularidad una vez aparecida se da con mayor frecuencia en mujeres deportistas respecto a mujeres sedentarias. Por lo tanto, parece que se puede extraer una clara conclusión: el deporte y la menstruación tienen relación. Pero no solo de cuestiones puramente fisiológicas se basa esta conexión, sino que los impactos psicológicos también toman gran importancia y pueden afectar de manera directa al desarrollo del ciclo menstrual. En concreto, factores como el estrés pueden desencadenar alteraciones en dicho ciclo y esto, si se pone en relación con el deporte una vez más, puede obedecer a factores estresantes propios de los entrenamientos, los objetivos y su consecución, las competiciones y/o el temor al fracaso en las mismas⁶².

Como vemos, el deporte puede afectar de forma significativa a la menstruación y causar efectos negativos en el cuerpo humano de la mujer deportista. Sin embargo, lo mismo puede ocurrir a la inversa, a sabiendas de los dolores y malestares que genera el ciclo menstrual en algunas mujeres, pudiendo esto influir perjudicialmente en su rendimiento deportivo. Precisamente, es en este último punto en el que el dopaje cobra relevancia.

En concreto, las atletas compiten bajo el miedo y la duda de qué sustancias pueden ingerir y cuáles no para poner de acuerdo su ciclo menstrual y los malestares que este les pueda generar con los controles antidopaje de las distintas competiciones. Y no es una cuestión menor, puesto que es una especialidad que solamente ellas viven y solo ellas pueden relatar. Atletas como Elisa García, gimnasta olímpica mexicana, relatan los acontecimientos vividos durante competiciones deportivas: dolores por no tomar la medicación prescrita medicamente por dudas con el dopaje, sangrado durante la prueba o

⁶² LEÓN PARÍS, Carmen. Influencia del sexo en la práctica deportiva. *Biología de la mujer deportista*. Arbor. 2000, núm. 650, vol. 165, págs. 260-263.

cólicos⁶³. Evidentemente, la justificación terapéutica salvaría la sanción penal tal y como se explicó al hablar sobre el art. 362 quinquies CP, pero el dar positivo en un control antidopaje puede tener recorrido en la vía puramente deportiva, federativa o disciplinaria, independientemente de su repercusión o no penal. Por lo tanto, a los ojos del Derecho puramente privado, el deportivo, el que emana de las federaciones y confederaciones deportivas, sí es una cuestión para estudiar con sumo cuidado y en la que el legislador deberá tener en cuenta las especialidades propias del deporte femenino para evitar este tipo de sucesos.

ii) Mutilación genital: Los derechos humanos más elementales en peligro

Se puede definir la mutilación genital femenina como aquella ablación que extirpe de manera total o parcial los genitales externos del cuerpo humano femenino, o aquella alteración que no sea de índole o justificación médica⁶⁴.

Si antes se hacía mención del nombre de Inés Geipel como una de las atletas que sufrió inconscientemente el dopaje de la RDA y que posteriormente reconoció y luchó contra esta lacra, lamentablemente también se ha de reflejar su nombre en este apartado. Fue en el año 2003 cuando, tras una intervención, pudo conocer que tenía daños en algunos órganos, músculos succionados y algunos tejidos totalmente destruidos⁶⁵. A parte del suministro de esteroides y otros compuestos bajo la apariencia de vitaminas o suplementos, la RDA también procedía mediante prácticas mutiladoras.

Evidentemente, en la actualidad la cuestión cobra especial relevancia en algunos países africanos y orientales, pero España también se ha pronunciado en esta materia. En concreto, el Centro de Publicaciones del Ministerio de Igualdad promulgó un documento sobre la situación de la mutilación genital femenina en España, promovido por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y realizado por Fundación Wassu

⁶³ ALTAMIRANO, Marión. *Una gimnasta olímpica y una nadadora hablan de cómo es competir en sus días de regla*. [Fecha de consulta: 11/01/2022] <https://www.unicable.tv/menstruacion/una-gimnasta-olimpica-y-una-nadadora-hablan-de-como-es-competir-en-sus-dias-de-regla>

⁶⁴ BÉNÉDICTE, Lucas. Prevención de la ablación o mutilación genital femenina en España: Planes de acción y medidas de protección de menores, complementos necesarios a la prohibición legal. *Cuadernos electrónicos de filosofía del Derecho*. 2008, núm. 17, pág. 32.

⁶⁵ LEAL, Tolo. *Ines Geipel, dopada y mutilada por una victoria*. [Fecha de consulta: 14/01/2022]. <https://www.libertaddigital.com/deportes/mas-deporte/2019-09-26/ines-geipel-dopada-y-mutilada-por-una-victoria-1276645306/>

– Universidad Autónoma de Barcelona⁶⁶. En él se enmarca la mutilación genital femenina como un tipo de violencia sobre las mujeres, se pone en contexto con la realidad española, se elaboran protocolos de prevención y actuación, así como estrategias y buenas prácticas en la materia.

El Capítulo IV de dicha guía habla del contexto de la mutilación en España y recoge la aplicación del Código Penal para estos casos. Así, el art. 149.2 CP recoge de forma explícita el delito de mutilación genital, sin distinguir entre masculina y femenina, y prevé una pena de prisión de 6 a 12 años para que se verá agravada si la víctima fuera menor o persona discapacitada al acarrear también inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez así lo considera.

El proceso de tipificación del delito de mutilación genital nace con la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Mediante esta ley se incorpora el delito como un tipo agravado del delito de lesiones. Sin embargo, dos años más tarde se produce una forma a través de la Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina conforme al principio de justicia universal. En concreto, mediante este texto se añade un apartado nuevo al art. 23. 4 de la LOPJ, en su letra g), que reza así: “Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España”. Esta modificación busca perseguir los hechos delictivos realizados en los países de origen, aunque no es suficiente para salvar las dificultades que plantea la investigación, siendo esta imprescindible para poder acreditar la comisión del delito y proceder a determinar la responsabilidad que corresponda⁶⁷. Tras reformas posteriores de la LOPJ, actualmente la mutilación genital no se encuentra mencionada de forma explícita en el art. 23.4, aunque

⁶⁶ *La mutilación genital femenina en España*. [Fecha de consulta: 11/01/2022] https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/pdfs/Estudio_MGF.pdf

⁶⁷ TORRES FERNÁNDEZ, María Elena. La mutilación genital femenina: Un delito culturalmente condicionado. *Cuadernos electrónicos de filosofía del Derecho*. 2008, núm. 17.

se entiende incluido este delito en otros de carácter más amplio que sí son reconocidos de manera expresa.

El texto del precepto penal habla de “mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones”, por lo que se ha de aclarar ya en este punto que la mutilación a la que hace referencia el Código Penal no es solamente la mutilación genital femenina, sino que se refiere de forma genérica a cualquier tipo de amputación de miembros genitales, ya sea en el cuerpo de un hombre o de una mujer.

Por tanto, se ha visto como un delito aparentemente inconexo en relación con el deporte sí que puede guardar cierta relación, no tanto en nuestro país, pero sí en países extranjeros, pero cuyas atletas pueden acabar compitiendo internacionalmente y, por ende, quizás pueda ser un tribunal español el competente para conocer de estos casos. Evidentemente, cada vez son menos y se reducen a unas pocas culturas y sociedades, pero es una de las grandes lacras a erradicar, puesto que no se pueden dinamitar los derechos humanos más elementales bajo ningún concepto, pero menos aún con el ánimo de aumentar un rendimiento físico o lograr los resultados deportivos deseados.

En concreto, la mutilación genital femenina en la actualidad es propia de algunos países africanos y orientales. Esta afirmación responde a unos estándares de tradición y cultura propios de unos grupos sociales muy numerosos en estos territorios. Por mencionar algunos de los motivos que dan lugar a estas prácticas, en algunas sociedades se cree que mejoran la fertilidad, en otras se consideran razones estéticas o de belleza, mientras que ciertos grupos defienden que los genitales femeninos son parte de los masculinos en el cuerpo de la mujer. En un ámbito más espiritual la mutilación responde a valores como la honorabilidad, la respetabilidad y la dignidad. Por último, el campo de la religión también toma importancia, puesto que en el islam se justifica un precepto religioso, aunque no es una práctica mayoritaria entre los fieles de esta corriente religiosa⁶⁸.

En definitiva, haciendo un acto de apertura del campo de visión se debe entender el deporte como fenómeno integrador para desiguales, un punto de encuentro para diferentes, y debe servir este sector como espacio protegido ante las calamidades que hasta ahora se han referenciado en este trabajo.

⁶⁸ TORRES FERNÁNDEZ, María Elena. La mutilación genital femenina: Un delito culturalmente condicionado. *Cuadernos electrónicos de filosofía del Derecho*. 2008, Núm. 17.

V. LA DICOTOMÍA ENTRE SEXO Y GÉNERO. PROBLEMÁTICA QUE SUSCITA EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO

Como última idea que merece un estudio relativamente detallado, por lo que a este trabajo respecta y en base a su notoria actualidad, se plantea la cuestión relativa a la afectación del deporte con respecto al Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI⁶⁹. En fecha de 26 de marzo de 2021 se admite a trámite, por iniciativa de los grupos parlamentarios Republicano y Plural en el Congreso de los Diputados, la Proposición de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y, posteriormente, se dio paso al Anteproyecto de Ley correspondiente.

Pero primero, antes de abordar esta materia tan concreta y puesta en relación con el deporte, es necesario comprender cómo se articula este. En palabras de Pérez Triviño el origen del deporte es extensamente masculino y las competiciones se han ido desarrollando conforme a esquemas que encajan de mejor manera con este sexo. Esta es una realidad que aún el sexo femenino no ha conseguido doblar⁷⁰. La mujer deportista sigue partiendo de una clara posición de desventaja con respecto de los hombres, pese a que, evidentemente, los avances no dejan de sucederse.

En la actualidad, la dualidad en la organización del deporte, es decir, la organización de competiciones diferenciadas por sexo se basa precisamente en esa desigualdad. El deporte, por norma general, y hablando de deporte en sentido competitivo y no como actividad físico-deportiva de tipo recreativo, se basa en un rendimiento físico que permita sobreponerse al resto de contrincantes y lograr la victoria en una prueba concreta. En este sentido, uno de los principios fundamentales del deporte y al que ya se ha hecho referencia en este estudio es el de competencia en igualdad de condiciones o, si se quiere, la *par*

⁶⁹ Ministerio de Igualdad. Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. <https://www.igualdad.gob.es/servicios/participacion/audienciapublica/Paginas/2021/apl-igualdad-efectiva-persona-trans-derechos-lgtbi.aspx>

⁷⁰ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. La filosofía del deporte: temas y debates. *Dilemata*. 2011, núm. 5, págs. 82-84.

conditio, entendiendo este valor como aquel equilibrio de partida que sostenga el futuro éxito deportivo atendiendo a las condiciones naturales y/o artificiales de los competidores⁷¹. En concreto, la manifestación de la *par conditio* se puede observar, por ejemplo, en la diferenciación por edades, sexo, número de jugadores o peso; en definitiva, se trata de establecer ciertos límites y hándicaps que permitan restablecer un equilibrio que, de entrada, es dispar.

Desde un punto de vista teórico y basado en las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, también algunos de los rasgos fisiológicos diferenciadores entre sexos sustentan esta diferenciación. Estos son los siguientes⁷²:

- El tamaño y la composición corporal es un factor clave que, sin embargo, hasta una media de entre 12 y 14 años no difiere sustancialmente. Sin embargo, con posterioridad a la etapa propia de pubertad y adolescencia, este es uno de los puntos donde ambos sexos encuentran mayores diferencias (altura, peso o densidad ósea, por ejemplo).
- En lo que respecta al sistema cardiovascular, las mujeres presentan, por norma general, un menor volumen de sangre, con menos hemoglobina y con un número inferior de glóbulos rojos respecto a los hombres. Además, el tamaño del corazón es menor, por lo que la frecuencia cardíaca se verá aumentada con lo que ello conlleva en la práctica deportiva.
- Como punto reseñable cabe destacar el valor de la fuerza para comprender la dualidad de sexos. En concreto, por su relación con los componentes que se destacaban en cuanto a tamaño y composición corporal, así como lo asociado al sistema muscular, diversos estudios anteriores detectan entre un 40 y un 60% de inferioridad en el tren superior del cuerpo femenino respecto al masculino, pero solo un 20-30% en su parte inferior, reduciendo aún más esta diferencia si dichos valores de fuerza se exponen en relación con el peso corporal.
- Otros factores de tipo hormonal relacionados con la testosterona o el período menstrual -a los que ya se ha hecho referencia en este trabajo- también podrían

⁷¹ REAL FERRER, Gabriel. Bases estructurales del sistema jurídico-deportivo. En: Eduardo GAMERO CASADO y Antonio MILLÁN GARRIDO. *Manual de Derecho del Deporte*. Tecnos. 2021, págs. 66-67.

⁷² ZURITA PÉREZ, Rebeca. Diferencias significativas entre el hombre y la mujer deportista en cuanto a la capacidad de rendimiento deportivo. *Innovación y experiencias educativas – Revista Digital*. 2009, núm. 17.

indicar alguna de las claves que sustentan la dualidad sexual en las competiciones deportivas.

En definitiva, no sería justo que, de partida -y no por cuestiones disciplinarias- un equipo de fútbol jugase con once jugadores y otro con ocho, o uno de baloncesto iniciase el encuentro con su quinteto titular y otro con un cuarteto, tampoco lo sería que un juvenil compitiera con un veterano o un luchador de noventa kilogramos de peso al que le corresponda la categoría de peso pesado lo haga con uno de cincuenta categorizado como peso mosca. Todo esto son manifestaciones de la *par conditio* y la distinción por sexos, a razón de lo explicado, es un supuesto más. Solo hace falta observar y comparar las marcas oficiales registradas en las competiciones masculinas respecto de las femeninas para observar tal distancia, por tomar un dato objetivo como referencia.

Por lo tanto, con esta resumida base se pueden intuir los problemas que llegará a plantear la nueva regulación sobre transexualidad. Ahondando en lo que hasta ahora se conoce, la Proposición de Ley de marzo de 2021 para la igualdad real y efectiva de las personas trans, en su artículo cuarto, contempla una serie de definiciones que es importante conocer e identificar a la percepción para comprender la materia y estudiar sobre ella. En concreto, el legislador introduce el concepto ‘identidad de género’ y lo define como “la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer”. Hasta aquí tenemos una serie de claves que nos permiten abstraer una serie de conclusiones muy relevantes:

- Se diferencian los términos ‘género’ y ‘sexo’, siendo el primero aquella vivencia de cada individuo en cuanto a sentimientos personales y autodefinición de lo que cada cual crea o quiera ser, y siendo el segundo el conjunto de componentes biológicos con el que cada persona se identifica biológicamente con un sexo preestablecido en el momento de nacer.
- En consecuencia, el texto legal define ‘persona trans’ como aquel sujeto cuya identidad género (sentimiento o autodefinición personal) no se corresponde con el sexo asignado al nacer (componente puramente biológico). En este sentido, “toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas trans por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales” será catalogada con el concepto de ‘transfobia’.

Posteriormente, el quinto precepto del texto reconoce el derecho de toda persona a reconocer su identidad de género, aquella que libremente manifieste, sin necesidad alguna de efectuar pruebas psicológicas o médicas. Así, por lo dispuesto en el artículo noveno, toda persona mayor de 16 años -o mayor de 12 mediante sus representantes legales o por sí mismas con el consentimiento de estos- y en pleno uso de sus capacidades podrá solicitar la rectificación registral de su sexo. Es decir que, mediante un acto registral, un mero hecho burocrático, una persona, incluso sin alcanzar la mayoría de edad, podrá cambiar la mención registral del sexo, con lo que todo ello conlleva.

Si se intenta extrapolar a la práctica deportiva todo lo que esto supone, se debe atender a lo dispuesto en el art. 40 de la Proposición de Ley. En dicho precepto se refleja la participación en prácticas o competiciones deportivas atendiendo al sexo registral (el autodeterminado mediante rectificación, en su caso) y se refleja que en ningún caso se podrán llevar a cabo pruebas de verificación de sexo. Pero el texto va más allá y, para aquellas personas menores de 16 años que no hayan rectificado la mención de sexo, establece que tendrán derecho a participar en las competiciones atendiendo a su identidad de género -concepto definido anteriormente y recogido en el cuarto artículo del texto legal-. Y, quizás una cuestión en la que no se ha reparado lo suficiente y que no es carente de peligrosidad es la del apartado tercero de dicho artículo. En este párrafo se garantiza el acceso de las personas trans a las instalaciones -entiéndase, vestuarios- que se correspondan con su identidad de género. Es decir, una persona de sexo biológico masculino, pero con identidad de género femenina podrá acceder a los vestuarios femeninos en igualdad de condiciones que el resto de las mujeres -sin necesidad alguna de alteración física, hormonal o tratamiento alguno que acerque sus rasgos biológicos a los del sexo con el que ahora actúa-. Ni que decir tiene el peligro que esto puede conllevar en términos de acoso, abuso y agresión sexual -sin ánimo de decir con ello que cada mujer trans que acceda a un vestuario femenino es un/a potente delincuente sexual, evidentemente-.

Llegados a este punto, con tal mar de dudas rodeando a esta reforma y un horizonte muy poco claro, hay quien plantea romper con la dualidad sexual del deporte y ofrecer una alternativa multigénero. Basándose en los principios de no discriminación y libre participación en una actividad pública como puede ser el deporte, que en ocasiones presenta tintes de interés general, la incorporación de la mujer a la práctica deportiva masculina supondría una feminización en el pensar y en el hacer del deporte. Para ello,

esta propuesta invita a crear mecanismos compensatorios que logren revertir la histórica desventaja femenina en el deporte, mediante sistemas de cuotas u otros que integren a la mujer en la competición masculina y, a medio o largo plazo, la identidad de género deje de estar en el centro de las miradas, para pasar a un segundo plano tras haber derribado las barreras del género⁷³. Es bueno aclarar ya en este momento la oposición de este trabajo a este tipo de figuras que atentan contra la *par conditio*, siendo esta uno de los principios generales que rigen en el Derecho Deportivo, en tanto que es un valor intrínseco de este sistema normativo y debe ser la base de la interpretación y aplicación de las normas vigentes⁷⁴. En definitiva, supondría la erradicación en gran medida de la participación femenina en las competiciones deportivas más relevantes, por cuanto sus éxitos profesionales quedarían aplastados por la predominancia masculina y en numerosos supuestos no podrían ni siquiera llegar a participar. Se podría hablar de este fenómeno como algo ya real y presente, estando la discusión en sus albores y siendo preciso un análisis más profundo y detallado en el futuro sin cerrarse a examinar cualquiera de las cuestiones que se planteen.

Por último, la Proposición de Ley refleja una cláusula en referencia a las competiciones deportivas internacionales mediante las cuales todo lo que se ha comentado hasta ahora se deberá entender sin perjuicio del cumplimiento debido a las normas que rijan este tipo de pruebas. Por lo tanto, se recoge una especificación de competencias y se aclara que la futura ley, si más adelante se puede hablar de tal, regirá lo dispuesto en competiciones nacionales en lo que a participación masculina o femenina respecta respetando la identidad de género. Tal es la controversia de esta regulación que se podría dar la tesitura mediante la cual una atleta trans sea campeona de España de su modalidad deportiva y, por no cumplir con los estándares internacionales en materia de género, no pueda competir en un campeonato de Europa o del mundo. Así, por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional viene a ser reconocido como la primera institución que adelantó una

⁷³ VICENTE-PEDRAZ, Miguel y BROZAS-POLO, María Paz. Sexo y género en la contienda identitaria del deporte. Propuesta de un debate sobre la competición deportiva multigénero. *Cultura, Ciencia y Deporte*. 2017, núm. 35, vol.12, págs. 106-107.

⁷⁴ REAL FERRER, Gabriel. Bases estructurales del sistema jurídico-deportivo. En: Eduardo GAMERO CASADO y Antonio MILLÁN GARRIDO. *Manual de Derecho del Deporte*. Tecnos. 2021, pág. 65.

regulación sobre la participación de atletas trans en una competición. Sobre ello, se pronunció en el año 2003 estableciendo estas tres condiciones⁷⁵:

1. Someterse a cirugía para la nueva asignación de sexo.
2. Obtener reconocimiento legal de la nueva identidad sexual.
3. Someterse a, al menos, dos años de tratamiento hormonal con posterioridad a la cirugía si esta es posterior a la pubertad.

Con esta normativización del COI, la futura ‘Ley Trans’ española chocaría frontalmente con las normas internacionales. Sin embargo, en noviembre de 2021 el COI publicaba su nueva directriz sobre esta materia bajo el rótulo de “Marco sobre equidad, inclusión y no discriminación sobre la base de la identidad de género y las variaciones de sexo del Comité Olímpico Internacional”. En él se reconoce la participación en las competiciones de acuerdo con la identidad de género del atleta en cuestión y no con su sexo biológico. El COI basa su giro regulatorio y argumentativo en que no se puede concluir que exista una presunta ventaja por razón de sexo, por lo que no se podrá excluir a ninguna persona de su participación en las competiciones por las variaciones o condiciones sexuales existentes. Por lo tanto, después de casi veinte años de regulación y en contra de lo dictado por la evidencia científica, se promueve una inclusión que se contempla, desde la doctrina más escéptica con este pensar, como una medida que para ser inclusiva excluirá a las mujeres de sus propias categorías⁷⁶. Bajo este cambio de posición, dictado más por razones políticas que científicas, el COI se agarra a una visión muy particular de los derechos humanos, en tanto que no se tienen en cuenta los aspectos científica y médicamente demostrables y, por salvaguardar una serie de derechos -los de las personas

⁷⁵ PEREIRA GARCÍA, Sofía, DEVIS DEVIS, José, PÉREZ SAMANIEGO, Víctor M., FUENTES MIGUEL, Jorge y LÓPEZ CAÑADA, Elena. Las personas trans e intersexuales en el deporte competitivo español: Tres casos. *Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte*. 2020, núm.80, vol. 20, pág. 546.

⁷⁶ AGUIAR, Irene. *Las directrices “trans” del COI o cómo pasar de la inseguridad a la incoherencia*. [Fecha de consulta: 28/01/2022] <https://iusport.com/art/117460/las-directrices-trans-del-coi-o-como-pasar-de-la-inseguridad-a-la-incoherencia>

trans- se socavan otros -los de las mujeres deportistas y su competencia en igualdad de condiciones-⁷⁷.

Así, en los Juegos Olímpicos de Tokio 2022 ya se produjo la entrada en competición de la primera atleta trans, Laurel Hubbard. En este caso, el resultado terminó siendo uno muy alejado de las expectativas, puesto que no se consiguió ningún levantamiento válido en la disciplina de halterofilia⁷⁸. Sin embargo, el precedente que se sienta por parte del COI en base a lo explicado sí es merecedor de importancia.

Caso totalmente contrario es el de la nadadora Lia Thomas, quien ha pasado de ocupar el puesto número 426 en el ranking masculino a ocupar el primer lugar de la clasificación en el ranking femenino tras su conversión. Evidentemente, esto ha levantado ampollas entre sus competidoras invocando todas aquellas justificaciones que aquí se han puesto de manifiesto y tomando conciencia a través de actos concretos como el de las nadadoras de la Universidad de Pensilvania, en Estados Unidos, exigiendo por carta la exclusión de esta nadadora de las competiciones, a lo que la Federación de Natación de los Estados Unidos (USA Swimming) accedió a cambiar su reglamentación con el fin de, como punto de partida, limitar los niveles de testosterona⁷⁹.

En definitiva, se debe garantizar el acceso y la participación de las personas transgénero en las competiciones deportivas, previniendo y erradicando su discriminación por razón de sexo u otras cuestiones de análoga naturaleza. Si bien esto debe ser así, se debe hacer respetando la dualidad de sexos en el deporte, en tanto en cuanto no se puede entender por ello que esta clasificación suponga discriminación alguna para las personas transgénero, al igual que tampoco producen acción discriminatoria alguna otras

⁷⁷ IUSPORT. Científicos: *El COI socava la integridad del deporte con su regulación 'trans'*. [Fecha de consulta: 28/01/2022] https://iusport.com/art/53185/cientificos-el-coi-socava-la-integridad-del-deporte-con-su-regulacion-trans?utm_source=dlvr.it&utm_medium=twitter

⁷⁸ MARTÍNEZ, Jorge. *Laurel Hubbard, la primera atleta trans en unos JJOO: de fracasar en Tokio 2020 a la retirada*. [Fecha de consulta: 02/03/2022] https://www.elespanol.com/deportes/otros-deportes/20220223/laurel-hubbard-primera-jjoo-fracasar-tokio-retirada/652185233_0.html

⁷⁹ EFE/IUSPORT. *Nadadoras de EEUU piden excluir de competición a la trans Lia Thomas*. [Fecha de consulta: 02/03/2022] <https://iusport.com/art/47146/nadadoras-de-eeuu-piden-excluir-de-competicion-a-la-trans-lia-thomas>

distinciones tales como las existentes por razón de edad, peso o nacionalidad⁸⁰. La complejidad y sensibilidad de la materia es notoria, por lo que el debate que se ha iniciado en la actualidad deberá seguir su recorrido con sumo cuidado y ponderando los distintos intereses en juego a fin de adoptar las soluciones que mejor respondan a las necesidades de todas las partes implicadas en la coyuntura.

⁸⁰ AGUIAR, Irene. *Por qué deben existir las categorías deportivas divididas por sexo biológico*. [Fecha de consulta: 02/03/2022] <https://iusport.com/art/117539/por-que-deben-existir-las-categorias-deportivas-divididas-por-sexo-biologico>

Conclusiones

Finalmente, el trabajo de investigación realizado da lugar a la obtención de una serie de conclusiones como consecuencia del estudio que se ha llevado a cabo. En concreto, de todo lo aquí analizado se puede sacar en claro lo siguiente:

1. El deporte se tiene que considerar y utilizar por parte de las instituciones como un medio o vehículo ideal para seguir trabajando en favor de la consecución de la igualdad entre sexos.
2. Se debe seguir intentando dar cumplimiento a los distintos mandatos por los que se encomiendan a las instituciones el deber de trabajar en favor de la igualdad entre sexos. Así, habrá que prestar especial atención al deporte escolar, a la igualdad de oportunidades, a la igualdad de méritos en tanto que igual reconocimiento de los éxitos deportivos y, sobre todo, apostar por la educación, la formación y la investigación en materia de mujer y deporte, atendiendo a las singularidades que las mismas presentan y que este trabajo ha tratado de poner de manifiesto.
3. Los sistemas de cuotas, en muchas ocasiones, no se traducen en una igualdad real, sino que revisten una falsa apariencia que se desmonta observando los datos de participación femenina en las distintas modalidades deportivas o la presencia femenina en las distintas formas de educación deportiva. En definitiva, los puestos puramente institucionales sí se dividen -por imposición- de acuerdo con un ratio equitativo, pero eso no se traslada a la generalidad deportiva y, además, puede generar un efecto adverso y en absoluto deseado para las mujeres al sembrar dudas de su valía real para el puesto ocupado por llegar a él mediante este mecanismo.
4. La normativa estatal en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte es difusa si se compara el objetivo con el que pareció nacer -donde la discriminación cobraba un papel relevante- con el que realmente ha perseguido el legislador -la prevención de la violencia y los desórdenes públicos en los eventos deportivos-. Siendo unos objetivos un tanto indefinidos, lo que parece observarse de todas las maneras es que aquellos objetivos que sí eran claros tampoco se han atajado de una manera indubitada, lo que pone en duda la efectividad de la norma.

5. Las cláusulas antiembarazo en ocasiones reflejadas en los contratos laborales de las deportistas suponen una discriminación directa hacia la trabajadora y consecuentemente pueden ser declaradas como nulas de pleno derecho.
6. En determinados supuestos concretos y bien justificados de cláusulas antiembarazo podría encajar el delito contra los derechos de los trabajadores que desarrolla el CP en sus arts. 311 y ss. y que aclara la jurisprudencia; si bien es cierto, es preferible su resolución en la vía social y solamente se deberá acudir a la vía penal en ultimísima instancia respetando los principios de mínima intervención y última ratio que rigen en esta materia.
7. En cuanto al delito de dopaje (art. 362 quinquies CP) se concluye que la salud pública es el bien jurídico que mejor encaja a la hora de justificar su tipificación penal.
8. A la hora de estudiar el dopaje y especialmente las sustancias o métodos prohibidos se deberá atender a las particularidades del sexo femenino en esta materia, reclamando una investigación más equitativa por parte de los responsables de esta que colme las dudas y necesidades del sexo femenino a la hora de participar con todas las garantías en sus competiciones deportivas.
9. Por último, respecto al conflicto existente entre los conceptos de identidad de género y sexo biológico en el deporte, se extraen las siguientes ideas:
 - a. Se debe respetar la *par conditio* en el deporte, manteniendo la dualidad de sexos en las competiciones deportivas a fin de salvaguardar y asegurar la presencia de mujeres en las mismas. No resulta discriminatoria esta distinción como tampoco lo son otras manifestaciones de este principio que son globalmente aceptadas de forma justificada.
 - b. Se alerta de los peligros en materia de acoso, abuso y agresión sexual que puede suponer la inmersión de personas transgénero en espacios privados -vestuarios, se citaba como ejemplo- que pueden compartir con personas de sexo biológico opuesto.
 - c. A nivel puramente deportivo, si la legislación nacional en esta materia fuese discordante con la de carácter internacional, por razón de su eficacia se podría dar la situación mediante la que un atleta transgénero pudiese ser campeón nacional y no competir a nivel supranacional en la misma prueba.

Bibliografía

ÁLVAREZ ROBLES, Tamara. La igualdad efectiva entre hombres y mujeres: Desde una perspectiva normativa global y nacional. *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*. 2015, núm. 10, págs. 79-104.

ATIENZA MACÍAS, Elena. ¿Dopaje y salud pública? La difícil y discutida identificación del bien jurídico protegido en el delito de dopaje. *DS: Derecho y Salud*. 2016, núm. extra 1, vol. 26, págs. 180-191.

BÉNEDICTE, Lucas. Prevención de la ablación o mutilación genital femenina en España: Planes de acción y medidas de protección de menores, complementos necesarios a la prohibición legal. *Cuadernos electrónicos de filosofía del Derecho*. 2008, núm. 17, págs. 1-18.

BENÍTEZ ORTUZAR, Ignacio F. “De los delitos contra la integridad deportiva”. Acerca de la necesidad de un título autónomo aglutinador de las conductas delictivas intrínsecas a la práctica deportiva. En: Lorenzo MORILLAS CUEVA. *Respuestas Jurídicas al Fraude en el Deporte*. Madrid: Dykinson. 2017, págs. 31-58.

BUÑUEL HERAS, Ana. Mujer, machismo y deporte. *Temas para el debate*. 1996, núm. 23, págs. 1-3.

CALLEJÓN HERNÁNDEZ, Cristina. Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte por Ignacio F. Benítez Ortúzar. *Revista de Estudios Jurídicos*. 2016, núm.16, págs. 1-8.

CÁRDENAS MARROQUÍN, Norber Obdulio. Menstruación y mujer deportista. *Revista digital: Actividad Física y Deporte*. Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales. 2017, núm. 1, vol. 3, págs. 58-70.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé. Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo. *Revista de las Cortes Generales*. 1987, núm. 10, págs. 11-25.

CUEVA FERNÁNDEZ, Ricardo. Deporte, lenguaje y violencia: el ejemplo de las competiciones futbolísticas. *Fairplay: Revista de filosofía, ética y derecho del deporte*. 2015, núm. 1, vol. 3, págs. 1-25.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Integridad Deportiva y Derecho Penal. *Revista Española de Derecho Deportivo*. 2018, núm. 43, págs. 49-72.

DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, Miguel. Criminalidad y deporte. En: Eduardo GAMERO CASADO y Antonio MILLÁN GARRIDO. *Manual de Derecho del Deporte*. Madrid: Tecnos. 2021, págs. 912-968.

DOMÍNGUEZ NACIMIENTO, David. El deporte: Un camino para la igualdad de género. *Prismasocial*. 2011, núm. 7, págs. 1-26.

DUHET, Paule Marie. *Las mujeres y la revolución (1789-1794)*. Barcelona: Península. 1974.

GARCÍA PÉREZ, Jorge N. Mujer y deporte. Prejuicios y logros. *Trances: Transmisión del conocimiento educativo y de la salud*. 2009, núm. 1, vol. 1, págs. 32-50.

GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo/NÚÑEZ-CORTÉS CONTRERAS, Pilar. Discriminación directa e indirecta. En: José Ignacio GARCÍA NINET. *Comentarios a la Ley de Igualdad*. Madrid: Wolters Kluwer España. 2007, págs. 129-135.

KRÜGER, Arnd. Algo más que dopaje. El deporte de alto rendimiento en la antigua República Democrática Alemana (1950 – 1976). *Materiales para la Historia del Deporte*. 2008, núm. 6, págs. 9-29.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio. Delitos contra los derechos de los trabajadores. En: Norberto J. DE LA MATA BARRANCO/Jacobo DOPICO GÓMEZ-ALLER/Juan Antonio LASCURAÍN SÁNCHEZ/Adán NIETO MARTÍN. *Derecho penal económico y de la empresa*. Madrid: Dykinson. 2018, págs. 593-628.

LEÓN PARÍS, Carmen. Influencia del sexo en la práctica deportiva. Biología de la mujer deportista. *Arbor*. 2000, núm. 650, vol. 165, págs. 249-263.

MARTÍN SÁNCHEZ, María. La mujer en los orígenes del constitucionalismo español: De su invisibilidad de derecho a la realidad de hecho. *Estudios de Derecho*. 2014, núm. 158, vol. LXXI, págs. 295-311.

PEREIRA GARCÍA, Sofía/DEVIS DEVIS, José/PÉREZ SAMANIEGO, Víctor M./FUENTES MIGUEL, Jorge/LÓPEZ CAÑADA, Elena. Las personas trans e intersexuales en el deporte competitivo español: Tres casos. *Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte*. 2020, núm.80, nol. 20, págs. 539-551.

PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. La filosofía del deporte: temas y debates. *Dilemata*. 2011, núm. 5, págs. 73-98.

PÉREZ-UGENA, María. Aspectos regulatorios de la cuestión de género en el deporte. *Estudios de Deusto*. 2020, vol. 68/2, págs. 205-230.

REAL FERRER, Gabriel. Bases estructurales del sistema jurídico-deportivo. En: Eduardo GAMERO CASADO y Antonio MILLÁN GARRIDO. *Manual de Derecho del Deporte*. Madrid: Tecnos. 2021, págs. 41-73.

REYES RODRÍGUEZ, Alixon David. *Fraudes en el deporte. Los avatares de la disciplina entre "una" cultura de la hipocresía y el cosmopolitismo mundano*. San Vicente (Alicante): ECU, 2012.

RICOY CASAS, Rosa María. Comentarios sobre el principio de igualdad y género en la Constitución de Cádiz (1812). *Revista de Derecho Político*. 2011, núm. 82, págs. 458-486.

RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. La eficacia normativa de la ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. *FairPlay: Revista de filosofía, ética y derecho del deporte*. 2016, núm. 8, págs. 47-65.

SÁNCHEZ CÁMARA, Ignacio. De delito a derecho: el declive de la protección jurídica de la vida. *Cuadernos de bioética*. 2012, núm. 77, vol. 23, pág. 25-36.

SANZ GIL, José Javier. Una aproximación a las dificultades del deporte femenino en la alta competición: Hacia la equidad e igualdad. *Acciónmotriz*. 2017, núm. 18, págs. 29-36.

SORIANO, Ramón. La objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. 1987, núm. 58, págs. 61-110.

TORRES FERNÁNDEZ, María Elena. La mutilación genital femenina: Un delito culturalmente condicionado. *Cuadernos electrónicos de filosofía del Derecho*. 2008, núm. 17, págs. 1-21.

VENTURA FRANCH, Asunción. El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación. En: José Ignacio GARCÍA NINET. *Comentarios a la Ley de Igualdad*. Madrid: Wolters Kluwer. 2007, págs. 59-199.

VICENTE-PEDRAZ, Miguel/BROZAS-POLO, María Paz. Sexo y género en la contienda identitaria del deporte. Propuesta de un debate sobre la competición deportiva multigénero. *Cultura, Ciencia y Deporte*. 2017, núm. 35, vol.12, págs. 101-110.

ZURITA PÉREZ, Rebeca. Diferencias significativas entre el hombre y la mujer deportista en cuanto a la capacidad de rendimiento deportivo. *Innovación y experiencias educativas – Revista Digital*. 2009, núm. 17, págs. 1-8.

Webgrafía

AGUIAR, Irene. *Las directrices “trans” del COI o cómo pasar de la inseguridad a la incoherencia*. [Fecha de consulta: 28/01/2022] <https://iusport.com/art/117460/las-directrices-trans-del-coi-o-como-pasar-de-la-inseguridad-a-la-incoherencia>

AGUIAR, Irene. *Por qué deben existir las categorías deportivas divididas por sexo biológico*. [Fecha de consulta: 02/03/2022] <https://iusport.com/art/117539/por-que-deben-existir-las-categorias-deportivas-divididas-por-sexo-biologico>

ALTAMIRANO, Marión. *Una gimnasta olímpica y una nadadora hablan de cómo es competir en sus días de regla*. [Fecha de consulta: 11/01/2022] <https://www.unicable.tv/menstruacion/una-gimnasta-olimpica-y-una-nadadora-hablan-de-como-es-competir-en-sus-dias-de-regla>

CAMPOS, Tomás. *Se cumplen 32 años del fabuloso (y bochornoso) récord de Marita Koch*. [Fecha de consulta: 06/01/2022] <https://www.marca.com/atletismo/2017/10/06/59d78d4622601d6c698b45c7.html>

Comité Olímpico Internacional. *Igualdad de género en el deporte*. [Fecha de consulta: 17/09/2021]. <https://olympics.com/ioc/gender-equality>

DE BLAS RUIZ, Adrián. *Dopaje y deporte en la RDA*. [Fecha de consulta: 06/01/2022] <https://archivoshistoria.com/dopaje-deporte-ddr/>

EFE/IUSPORT. *Nadadoras de EEUU piden excluir de competición a la trans Lia Thomas*. [Fecha de consulta: 02/03/2022] <https://iusport.com/art/47146/nadadoras-de-eeuu-piden-excluir-de-competicion-a-la-trans-lia-thomas>

EL MUNDO. Clubes españoles imponen cláusulas antiembarazo a las jugadoras. [Fecha de consulta: 08/10/2021] <https://www.elmundo.es/deportes/2016/12/01/583f3c4ae5fdeaf1258b4659.html>

FLETA, Cecilia. *Alemania indemniza a 167 víctimas del dopaje de la RDA*. [Fecha de consulta: 06/01/2022]. https://elpais.com/diario/2006/12/14/deportes/1166050814_850215.html

HIDALGO, Mamen. *Mujer, deporte y embarazo, o la imposibilidad de ser madre y futbolista en España*. [Fecha de consulta: 07/10/2021] <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20180804/mujer-deporte-embarazo-espana-6964190>

Iberley. *Análisis sobre el despido de trabajadoras embarazadas*. [Fecha de consulta: 13/10/2021] <https://www.iberley.es/practicos/analisis-sobre-despido-trabajadoras-embarazadas-5871>

IUSPORT. *Científicos: El COI socava la integridad del deporte con su regulación 'trans'*. [Fecha de consulta: 28/01/2022] https://iusport.com/art/53185/cientificos-el-coi-socava-la-integridad-del-deporte-con-su-regulacion-trans?utm_source=dlvr.it&utm_medium=twitter

La mutilación genital femenina en España. [Fecha de consulta: 11/01/2022] https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/pdfs/Estudio_MGF.pdf

LAS PROVINCIAS. *El embarazo como dopaje natural: «Siento que no tengo límites»*. [Fecha de consulta: 7/10/2021] <https://www.lasprovincias.es/sociedad/201701/09/embarazo-como-dopaje-natural-20170108234709-v.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F>

LEAL, Tolo. *Ines Geipel, dopada y mutilada por una victoria*. [Fecha de consulta: 14/01/2022]. <https://www.libertaddigital.com/deportes/mas-deporte/2019-09-26/ines-geipel-dopada-y-mutilada-por-una-victoria-1276645306/>

LEAL, Tolo. *Ines Geipel, dopada y mutilada por una victoria*. [Fecha de consulta: 14/01/2022]. <https://www.libertaddigital.com/deportes/mas-deporte/2019-09-26/ines-geipel-dopada-y-mutilada-por-una-victoria-1276645306/>

LÓPEZ GONZÁLEZ, M^a José. *Discriminación de la deportista por ser madre*. [Fecha de consulta: 08/10/2021] <https://tribunafeminista.elplural.com/2016/10/discriminacion-de-la-deportista-por-ser-madre/>

LÓPEZ GONZÁLEZ, María José. *Baja por maternidad en el deporte: ¿casos de incapacidad laboral?* [Fecha de consulta: 02/02/2022] <https://iusport.com/art/62556/baja-por-maternidad-en-el-deporte-casos-de-incapacidad-laboral>

MARTÍN, Estela. *Igualdad legal vs. real: ¿son efectivos los sistemas de cuotas?* [Fecha de consulta: 23/09/2021] <https://www.rrhhpress.com/mujer-y-trabajo/44041-igualdad-legal-vs-real-es-un-sistema-de-cuotas-eficaz-para-lograr-la-igualdad-real>

MARTÍNEZ, Jorge. *Laurel Hubbard, la primera atleta trans en unos JJOO: de fracasar en Tokio 2020 a la retirada.* [Fecha de consulta: 02/03/2022] https://www.lespanol.com/deportes/otros-deportes/20220223/laurel-hubbard-primera-jjoo-fracasar-tokio-retirada/652185233_0.html

OSPINA-VALENCIA, José. *Dopaje en la RDA: La historia de una derrota.* [Fecha de consulta: 06/01/2022]. <https://www.dw.com/es/dopaje-en-la-rda-la-historia-de-una-derrota/a-3936499-0>

SOBREQUES I CALLICO, Jaime. *Cataluña tuvo durante la República la ley del aborto más progresista de Europa.* [Fecha de consulta: 30/09/2021] https://elpais.com/diario/1983/02/13/espana/413938815_850215.html

SUÁREZ, Orfeo. *Marita Koch, la herencia del dopaje de Estado.* [Fecha de consulta: 06/01/2022] <https://www.elmundo.es/deportes/2015/10/06/56137b50268e3e422f8b4579.html>

WOLTERS KLUWER. *Objeción de conciencia.* [Fecha de consulta: 30/09/2021] https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjY3NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAUn7N7TUAAAA=WKE

Jurisprudencia

STC 17/2003, de 30 de enero.

STS 852/2009, de 16 de enero.

STS 394/2016, de 9 de junio.